

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO
AREA DE INVESTIGACIÓN

TESIS PARA LA OBTENCION DEL GRADO DE LICENCIATURA
EN DERECHO

Alcances del contencioso electoral en Costa Rica

MARIBEL ASTÚA JIMÉNEZ

II CICLO DEL 2006

**Área de Investigación
Facultad de Derecho**

17 de noviembre del 2006.

Doctor
Rafael González Ballar
Decano
Facultad de Derecho

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de la estudiante:

MARIBEL ASTUA JIMENEZ

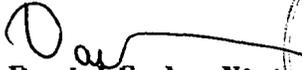
Titulado: "ALCANCES DEL CONTENCIOSO ELECTORAL EN COSTA RICA"

Fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

Presidente: DR. HUGO ALFONSO MUÑOZ QUESADA
Secretario: MSC. LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS
Informante: DR. LUIS ANTONIO SOBRADO GONZALEZ
Miembro: LIC. LUIS RICARDO RODRIGUEZ VARGAS
Miembro: LIC. HERNAN ESQUIVEL SALAS

La fecha y hora para la PRESENTACION PUBLICA de este trabajo se fijó para el día 4 de diciembre del 2006, a las 13:00 p.m en la Sala de Replicas.


Dr. Daniel Gadea Nieto
Director



Teléfono/Fax 207-4089

8 de octubre del 2006

Sr.
Dr. Daniel Gadea Nieto
Director
Area de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica
S. O.

Estimado señor:

En mi condición de director del trabajo final de graduación de la egresada Maribel Astúa Jiménez (carné n.º 970384), titulado "Alcances del contencioso electoral en Costa Rica", me complace informarle que le he impartido mi aprobación a efectos de que sea admitido al trámite de réplica, por cumplir con los requisitos de fondo y forma exigidos por la reglamentación universitaria.

Me permito agregar que el trabajo alcanza un buen nivel descriptivo de la justicia electoral costarricense y se fundamenta en bibliografía actualizada sobre ese fenómeno en el entorno latinoamericano.

Cabe también destacar la seriedad de la ponente y la anuencia que ha tenido a largo del proceso de investigación por incorporar distintos aspectos y enfoques que como director le he ido sugiriendo. Dado la escasez doctrinaria en este ámbito, sin duda el trabajo de Maribel será punto de referencia en futuras investigaciones sobre el tema.

Atentamente,



Dr. Luis Antonio Sobrado González

San José, 13 de noviembre de 2006

Doctor
Daniel Gadea Nieto
Director
Area de Investigación
Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica

Estimado doctor Gadea:

He revisado la tesis de la egresada Maribel Astúa Jiménez, titulada **“Alcances del contencioso electoral en Costa Rica”**.

Considero que la misma cumple los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho para este tipo de investigaciones, por lo que le rindo mi aprobación.

Atentamente,

Lic. Luis Ricardo Rodríguez Vargas
Profesor

10 de octubre del 2006

Sr

Dr. Daniel Gadea Nieto

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

S.O

Estimado señor:

En mi condición de lector del trabajo final de graduación de la egresada Maribel Astúa Jiménez (carne 970384), titulado "Alcances del Contencioso electoral en Costa Rica", me permito informarle que le he impartido mi aprobación a efectos de que sea admitido al trámite de réplica, por cumplir con los requisitos de fondo y forma exigidos por la reglamentación universitaria.

Atentamente,

Dr. Hugo Alfonso Muñoz Quesada

Agradecimientos

A mi familia, que siempre ha estado a mi lado.

A mis compañeros y amigos, que me han servido de apoyo.

A don Luis Antonio, que con sus consejos me ha guiado en este proceso.

A don Hugo Alfonso y a don Luis Ricardo, que al igual que don Luis Antonio me dedicaron parte de su tiempo y compartieron sus conocimientos, para poder llevar a cabo este proyecto.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN GENERAL	1
CAPITULO I	
JUSTICIA ELECTORAL	12
A. Concepto de Contencioso electoral	12
B. Los sistemas contenciosos electorales contemporáneos	14
b.1 Contencioso electoral administrativo	
b.2 Contencioso electoral jurisdiccional	
b.3 Contencioso electoral mixto	
C. Garantías o principios rectores de los Órganos encargados del contencioso electoral.	24
CAPITULO II	31
EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES: ÓRGANO DE JUSTICIA ELECTORAL.	
A. Naturaleza y fundamentos jurídicos	31
B. Competencias	35
- Atribuciones de Administración	
- Atribuciones de control	
- Atribuciones consultivas	
- Atribuciones jurisdiccionales	
- Atribuciones Legislativas	
C. Integración del TSE	63

CAPITULO III **74**
ANÁLISIS COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA

A. El contencioso electoral en algunos países de América Latina. **74**

- a.1 México
- a.2 Guatemala
- a.3 Nicaragua
- a.4 Argentina
- b.5 El Salvador
- b.6 Panamá

CAPITULO IV **125**
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN COSTA RICA

A. Naturaleza **125**

B. Características de los medios de impugnación **129**

- b.1 Demanda de nulidad
- b.2 Recurso de Apelación contra actos electorales de la administración electoral o de otros órganos administrativos.
- b.3 Anulación o cancelación de credenciales de funcionarios de elección pública.
- b.4 Procedimiento recursivo previsto en el artículo 64 del código electoral.
- b.5 Recurso de amparo electoral.
- b.6 Acción de nulidad

CONCLUSIONES **156**

BIBLIOGRAFÍA **165**

ASTÚA JIMÉNEZ, Maribel. "Los Alcances del Contencioso electoral en Costa Rica". Tesis para optar por el grado de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2006.

DIRECTOR: Luis Antonio Sobrado González.

LISTA DE PALABRAS CLAVES: Justicia electoral, contencioso electoral, sufragio, proceso electoral, Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil, Juntas Electorales, Demanda de nulidad, Recurso de Apelación, Anulación, Amparo Electoral, Acción de Nulidad.

RESUMEN DEL TRABAJO:

El derecho electoral no sólo se define por el derecho individual de participar en la elección de órganos representativos, sino también por todo este conjunto de normas que regulan el proceso electoral: la institucionalización de los actores en este proceso, su independencia del gobierno, la elaboración del censo electoral, la disposiciones que garanticen la libre competencia y la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, la operación material de la votación que asegura la libertad y el secreto del voto, la fiabilidad del escrutinio, en suma, todas aquellas garantías administrativas y jurídicas destinadas a que las elecciones sean libres y honestas. Es, pues, un derecho complejo.

Por contencioso electoral se entiende:

"en sentido amplio, alude a diversos medios jurídicos- técnicos de control (impugnaciones, juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones, a efecto de corregir ocasionales errores o infracciones a la normativa electoral."

En nuestro país "la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones,

el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales”; así lo establece el artículo 99 de nuestra Constitución Política.

Como se mencionó anteriormente, básicamente al TSE le corresponde la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio; para cumplir con esto se le otorgan funciones desde administrativas hasta jurisdiccionales. Además de las funciones que tradicionalmente se le dan al Estado, a saber legislativa, ejecutiva y judicial, la Constitución de 1949 establece una cuarta función que tiene como fin primordial la protección de la democracia estatal regulando el sufragio.

Con el fin de proteger los derechos electorales, nuestra legislación junto con la jurisprudencia, tanto de la Sala Constitucional como del Tribunal Supremo de Elecciones; se regulan diferentes medios de impugnación cuyas principales características son:

- La demanda de nulidad: para impugnar todos los actos, acuerdos o resoluciones relacionadas directamente con las elecciones; las nulidades están expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico. Constituye una acción pública y no se encuentra sometida a formalismos. Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 142 a 148 del Código Electoral.

- El Recurso de apelación contra actos electorales de la administración electoral o de otros órganos administrativos: el TSE tiene como función constitucional conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten tanto el Registro Civil como las Juntas Electorales. En este caso, el Tribunal actuará a petición de la parte interesada el cual debe presentar el recurso dentro de los tres días hábiles a partir de la notificación del acto a recurrir. También se encuentra regulado de manera expresa por la legislación electoral.

- Anulación o cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular: Este procedimiento se regula de manera específica en el “Reglamento sobre la cancelación o anulación de credenciales municipales” emitido por el TSE mediante Decreto del 12 de enero del 2000.
- Procedimiento recursivo previsto por el artículo 64 del Código Electoral: es aplicable a los acuerdos tomados en las asambleas cantonales, provinciales o nacionales de un partido, las cuales se pueden impugnar ante su Comité Ejecutivo Superior y lo resuelto por éste será apelable ante la Dirección General del Registro Civil, cuya decisión finalmente es revisable ante el TSE.
- Recurso de amparo electoral: Es el procedimiento principal para la protección de los derechos fundamentales de carácter electoral. Dado el vacío que sobre la materia existe en la legislación nacional, su creación y regulación se da por vía jurisprudencial. El TSE vino a colmar esa laguna legal, con base en su competencia constitucional para resolver los conflictos que se genera a lo interno de los partidos políticos, mediante las reglas de la integración normativa, que para el caso suponían aplicar analógicamente las reglas vigentes del recurso de amparo que tramita la Sala Constitucional del Poder Judicial. También apoyado en resoluciones de la Sala Constitucional. Este constituye uno de los avances más importantes en el fortalecimiento de la justicia electoral de nuestro país.
- Acción de nulidad: este procedimiento también es de creación jurisprudencial y nace a raíz de la sentencia N° 1440-E-2000. Es un mecanismo de protección residual para aquellos casos en que el procedimiento recursivo del artículo 64 del Código Electoral, no permita controlar la legalidad de las decisiones

partidarias relativas a la postulación de candidaturas y a la designación de cargos internos de autoridad.

Si bien es cierto, todos los medios de impugnación que actualmente se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico son fundamentales para la protección de los derechos de carácter electoral; el amparo electoral y la acción de nulidad adquieren mayor trascendencia pues crean un gran antecedente no sólo para nuestro país, dada la innovación por parte del TSE al crear vía jurisprudencia estas dos figuras; reflejando de esta manera la importancia que esta tomando cada vez más, el fortalecimiento del Contencioso electoral.

Introducción

El derecho electoral no sólo se define por el derecho individual de participar en la elección de órganos representativos, sino también por todo este conjunto de normas que regulan el proceso electoral: la institucionalización de los actores en este proceso, su independencia del gobierno, la elaboración del censo electoral, la disposiciones que garanticen la libre competencia y la igualdad de oportunidades en la contienda electoral, la operación material de la votación que asegura la libertad y el secreto del voto, la fiabilidad del escrutinio, en suma, todas aquellas garantías administrativas y jurídicas destinadas a que las elecciones sean libres y honestas. Es, pues, un derecho complejo.

En nuestro país “la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales”; así lo establece el artículo 99 de nuestra Constitución Política.

La misma Constitución Política en sus artículos 102 y 103 le atribuye al Tribunal Supremo de Elecciones, con rango de Poder la República, potestades jurisdiccionales; además de las administrativas, legislativas y de control.

Como se mencionó anteriormente, la atribución jurisdiccional del Tribunal Supremo de Elecciones se consagra en principio en el artículo 102 constitucional, cuyo complemento aparece en el numeral 103 constitucional.

En efecto, estos artículos constitucionales le confieren al Tribunal Supremo de Elecciones el deber de resolver las apelaciones contra las Resoluciones del Registro Civil y de las Juntas Electorales; también le corresponderá resolver aquellos casos de parcialidad y actividad política de los funcionarios públicos y de los miembros de los Supremos Poderes, pero a éstos últimos es necesario que se le levante la inmunidad que poseen por el cargo que ejercen.

Entre los países de América Latina, Costa Rica es uno de los países que goza del órgano electoral con mayor independencia y con potestades jurisdiccionales plenas en lo que respecta a materia electoral. Incluso sirvió

como modelo en los procesos de reapertura democrática de los países del continente.

Por tratarse de conflictos que surgen con motivo del proceso electoral, adquiere importancia relevante analizar el tema del contencioso electoral dentro de nuestra legislación. Este proceso se entiende:

“en sentido amplio, alude a diversos medios jurídicos- técnicos de control (impugnaciones, juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones, a efecto de corregir ocasionales errores o infracciones a la normativa electoral.”¹

Normalmente, se considera o visualiza al Tribunal Supremo de Elecciones en su función administrativa, como órgano encargado de la organización de elecciones; se deja de lado, sin embargo, una de las principales funciones de este órgano: lo contencioso electoral.

¹ NOHLEN, Dieter y otros. Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1º edición, 1998, pp 814.

La relevancia del contencioso electoral, radica en su finalidad, como una protección auténtica o tutela eficaz del derecho de elegir y ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes a fin de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, ha sido, como se indicó, poco examinada. Esa herramienta contribuye de esta manera a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia en los actos y procedimientos electorales. Función en sí misma altamente significativa.

De ahí que el objetivo general de la presente investigación sea:

-Conocer y analizar los mecanismos jurisdiccionales que establece nuestro Ordenamiento Jurídico, para la protección y garantía del bien jurídico del sufragio, mediante la Justicia electoral.

Específicamente se pretende:

a. Caracterizar los elementos principales que conforman la Justicia Electoral.

- b. Identificar el órgano electoral encargado de impartir justicia, su naturaleza, características y fundamento jurídico.

- c. Considerar al Tribunal Supremo de Elecciones como un órgano independiente y como consecuencia con una jurisdicción también independiente.

- d. Realizar un análisis comparativo de nuestra normativa electoral con la normativa de otros países latinoamericanos.

- e. Analizar los medios de impugnación y procedimientos que establece la normativa electoral nacional y su aplicación práctica.

Por otra parte, el interés de realizar esta investigación, ~~justamente es~~ desprende de haber advertido la poca información e investigaciones escasas sobre los alcances que tiene el contencioso electoral en nuestro país, a pesar de ser una de las principales funciones del Tribunal Supremo de Elecciones como órgano de vigilancia de los actos y procesos electorales. El tema del contencioso electoral tampoco ha sido suficientemente tratado en América Latina.

Esta circunstancia fundamenta la necesidad de investigar a profundidad la legislación que sobre el tema existe tanto en nuestro país como en el resto de América Latina, además de su aplicación en la práctica.

En momentos en que la Justicia Electoral se ve cada vez más fortalecida, resulta necesario estudiar a fondo todos los mecanismos que ésta ofrece en pro de la defensa de un bien jurídico que resulta fundamental para una democracia como lo es el sufragio y la solución jurisdiccional de los conflictos durante ese proceso.

El Instituto de Derechos Humanos (IIDH) y su Centro de Asesoría y Promoción electoral (CAPEL), institución internacional con sede en Costa Rica, se ha dedicado a la promoción de investigaciones relativas al sufragio; ha jugado un papel fundamental en el desarrollo de los órganos electorales y se ha convertido en productor, por medio de sus colaboradores, de material sobre la Justicia Electoral.

Dentro de sus muchas publicaciones sobre temas electorales, encontramos específicamente en el área que nos ocupa las siguientes: *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, siendo sus compiladores Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto, en este se trata en tema del contencioso electoral en uno de sus capítulo de manera general. Otras de las obras que trata el tema de manera general son *Derecho Electoral*, de Dieter Nohlen y Daniel Sabsay; *Sistema electoral y fragmentación partidaria* de Fernando Tuesta Soldevilla.

Más específicamente encontramos las obras de J. Jesús Orozco Henríquez, *El contencioso electoral en América Latina*; la de Flavio Galván Rivera, *Tribunales Federales Electorales. Datos para la historia de la Justicia Electoral en México*; la de Jesús Castellanos Vásquez *La Administración Electoral en Venezuela y los nuevos retos derivados de la Constitución de 1999* y por último la de José Thompson *Organismos electorales, medios y procesos electorales: dilemas y desafíos*.

Sin embargo, es evidente que todas estas publicaciones hacen un análisis de los sistemas electorales en un nivel general en América Latina, solo

dos de ellos hablan específicamente de un país, el caso de México y Venezuela

En el caso de nuestro país, a finales del año 2005 el Magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, el Dr. Luis Antonio Sobrado González publica su libro "La Justicia Electoral en Costa Rica". Con ello, el tema readquiere una dimensión especial. Antes de dicha publicación solamente se habían publicado pocos artículos que trataron el tema de manera concisa y a nivel de investigaciones de grado se encuentra la tesis de Luis Diego Brenes, llamada Jurisdicción Constitucional Electoral, que si bien es cierto no trata directamente el tema del Contencioso electoral, es de gran utilidad en cuanto al análisis de de la Jurisdicción electoral que realiza el autor además el aporte que hace en los temas del recurso de hábeas corpus y del amparo electoral. Ese tema había sido examinado por el Lic. Ortiz Ortiz, en su libro Costa Rica, Estado Social de Derecho, en particular, la relación entre la jurisdicción electoral y la contencioso-administrativa.

Este recuento bibliográfico será completado con toda la información contenida en las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Elecciones

sobre el tema, de modo que puedan establecerse las principales consideraciones que sobre esta materia ha emitido dicho Tribunal.

La hipótesis en la cual se basa esta investigación es la siguiente:

A partir del año 2000, en nuestro país se da una expansión del contencioso electoral, con un gran aporte de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, y la Sala Constitucional con el propósito de cubrir los vacíos legales que existen y dar una adecuada respuesta a la tutela jurídica de los derechos electorales fundamentales.

Para dar sustento a esta hipótesis, utilizaré básicamente la siguiente metodología:

a. Método de *análisis Bibliográfico*: Se recurrirá a la revisión de textos y artículos que diversos autores han escrito sobre la jurisdicción electoral, de modo que sirva como marco referencia para comprender los procesos electorales regulados en la legislación costarricense.

b. *Análisis comparativo*: La incorporación de material bibliográfico relativo a la forma en que el Contencioso electoral ha sido regulado en otros países, permitirá evaluar las alternativas que estos han seguido al respecto y que pueden ser o no aplicadas en Costa Rica.

c. *Análisis de aplicación práctica*: A partir de lo que establece la normativa en el plano teórico, se procederá a analizar su aplicación en la práctica, a efecto de establecer la efectividad de los controles diseñados así como sus deficiencias.

d. *Análisis jurisprudencial*: En este caso se recurrirá fundamentalmente a la revisión de las principales resoluciones que el Tribunal Supremo de Elecciones ha emitido, a efecto de conocer la interpretación que este órgano ha dado a la normativa existente sobre la materia.

En el primer Capítulo se examinarán los elementos que conforman la justicia electoral, sus alcances y principios rectores. Luego, se hará un análisis en un segundo capítulo, sobre la naturaleza del Órgano competente en materia electoral en nuestro país, a saber, el Tribunal Supremo de Elecciones. Especialmente será objeto de estudio su naturaleza y fundamento jurídico, la

forma en que se encuentra integrado, su estructura interna y por último su competencia.

En el tercer capítulo, se recurrirá a un examen comparativo de lo que legislaciones de otros países latinoamericanos establecen sobre la Justicia Electoral. Por último, en el cuarto capítulo se procurará realizar un estudio sobre los medios de impugnación regulados en la normativa electoral de nuestro país, analizando de esta forma los requisitos para interponernos, los órganos que resuelven, las partes que intervienen, los efectos de sus resoluciones, entre otros.

Es bajo el esquema expuesto, que la presente investigación se dirige a analizar las principales características de la normativa que regula la Justicia Electoral en Costa Rica, y su aplicación práctica.

Capítulo I. Justicia Electoral:

La relevancia de la justicia electoral, radica en su finalidad, como una protección auténtica o tutela eficaz del derecho de elegir y ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes a fin de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, ha sido, como se indicó, poco examinada. Esa herramienta contribuye de esta manera a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia en los actos y procedimientos electorales. Función en sí misma altamente significativa.

A. Concepto de Contencioso Electoral:

En un sentido amplio, podemos definir la Justicia electoral como los diversos medios jurídico-técnicos de control (impugnaciones, juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones, a efecto de corregir eventuales errores o infracciones a la normativa electoral. ²

² OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina: El Contencioso Electoral / La Calificación Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1ª edición, 1998, pp 709.

Visto de manera más estricta, tal y como lo expone el Dr. Rubén Hernández Valle, alude a los diferentes controles de legalidad, internos y externos, que se realizan sobre los procesos electorales y, en general, sobre la actividad electoral.³

Una de las características fundamentales del contencioso electoral en América Latina, que lo diferencian del de otros países, es la existencia de órganos electorales especializados (previstos generalmente a nivel constitucional) con funciones jurisdiccionales y/o administrativas en la materia - los llamados tribunales (cortes, jurados, cámaras, juntas o consejos supremos) electorales -, ya sea que tengan una naturaleza autónoma o constituyan una rama especializada dentro del Poder Judicial, mismos que se encuentran presentes en todos y cada uno de los países analizados, pudiéndose considerar como una de las aportaciones más significativas de la región a la ciencia política y al derecho electoral sobre el particular; incluso, la existencia de este tipo de órganos se ha traducido - en mayor o menor medida - en un factor importante para los procesos de redemocratización y consolidación democrática en varios de los países que nos ocupan, así como en la vigencia del Estado de derecho.⁴

³ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Derecho Electoral Costarricense. 1º ed. 1991. Editorial Juricentro. pp 243.

⁴ OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina: El Contencioso Electoral / La Calificación Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1º edición, 1998, pp 709.

B. Los sistemas contenciosos electorales contemporáneos:

Los Sistemas Contenciosos electorales en el derecho comparado, pueden ser clasificados según el Órgano al cual se atribuye el control de la regularidad sobre los actos y procedimientos electorales, ya sea en contencioso político o en el contencioso jurisdiccional.⁵

A los que además, se les debe adicionar el llamado contencioso electoral administrativo, así como el contencioso mixto.

En los sistemas contenciosos políticos, se le confiere a los órganos legislativos la facultad para resolver sobre la validez de la elección respectiva, incluidas las impugnaciones que se pudieran presentar.

La razón histórica del contencioso político se apoya en el “principio de la división de poderes”, conforme el cual, en virtud de que cada órgano del poder público es independiente de los otros, no debe involucrarse en las decisiones inherentes a la integración de los demás, considerándose como un arma defensiva en manos del legislativo frente al ejecutivo a fin de asegurar su autonomía e independencia; asimismo, pretende evitar que se dañe al judicial,

⁵ Ibidem. pp 717.

el cual se vería inmerso en las luchas políticas partidistas en detrimento de su función primordial consistente en la resolución técnico-jurídica de los diversos litigios de que conoce.⁶

Por otra parte, el contencioso jurisdiccional establece que la acción de juzgar y calificar las elecciones por su naturaleza jurisdiccional, debe corresponder a un órgano de ése mismo carácter, garantizando así el sistema de elecciones evitando que el órgano involucrado sea juez y parte en la calificación de las elecciones.

En términos generales, en el derecho electoral comparado, son tres las modalidades adoptadas por las distintas legislaciones: 1) la adjudicación del ámbito total de la materia eleccionaria a un organismo autónomo de naturaleza dual (administrativa y jurisdiccional al mismo tiempo), cuya competencia es privativa y sus decisiones causan estado; 2) la adscripción del contencioso electoral a la jurisdicción ordinaria, como instancia de revisión de los actos de las autoridades electorales; y 3) un sistema mixto en el que la mayoría de los actos electorales es controlada, en su legalidad, por el órgano electoral correspondiente, en tanto que el control de otros actos electorales, que tienen relación directa con el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la

⁶ *Ibidem.* pp 718

libertad de opinión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, etc; se confía a la jurisdicción constitucional, dependiente del Poder Judicial.⁷

b.1 Contencioso electoral administrativo:

Este sistema se caracteriza por los recursos administrativos que se sustancian ante los propios órganos electorales encargados de la dirección, organización, administración y vigilancia, cuando dichos órganos tienen una naturaleza estrictamente administrativa. Excluyéndose de esta manera aquellos sistemas que permiten presentar impugnaciones posteriores ante un órgano con carácter jurisdiccional o político.

Al órgano encargado se le dan atribuciones para conocer y decidir en última instancia sobre todas las controversias que se produzcan a causa de las elecciones, incluidas las impugnaciones que se interpongan contra las resoluciones de los organismos subordinados; así como para realizar el

⁷ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Derecho Electoral Costarricense. 1º ed. 1991. Editorial Juricentro. pp 243.

escrutinio de las elecciones nacionales y la proclamación de los respectivos elegidos. ⁸

Este tipo de órganos, normalmente se encuentran estructurados de manera piramidal, con un organismo supremo en la cúspide bajo el cual se encuentran una serie de organismos subordinados. Es de esta manera como los recursos administrativos pueden ser interpuestos ante el propio órgano electoral del que emanó el acto a impugnar, o bien, ante el superior jerárquico y así hasta llegar a la cúspide de la pirámide, presentando la impugnación ante un órgano superior.

Existen algunos países en los cuales además del órgano electoral administrativo se prevén órganos electorales autónomos también de naturaleza administrativa, pero no subordinados uno del otro, siendo totalmente independientes y ante los cuales también cabe impugnar las resoluciones de aquellos, lo que los convierte en sistemas contenciosos electorales mixtos. ⁹

⁸ OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina: El Contencioso Electoral / La Calificación Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ª edición, 1998, pp 727.

⁹ *Ibidem*. pp 729.

b.2. Contencioso electoral jurisdiccional

Por contencioso electoral jurisdiccional se entiende - en términos generales - aquellas controversias jurídicas que surgen con respecto a ciertos actos o resoluciones electorales y que son planteadas entre dos partes contrapuestas ante un juez o tribunal que, con el carácter de tercero y como órgano del Estado, decide dichas controversias de manera imperativa e imparcial.¹⁰

Cada vez es más común encontrar en los ordenamientos jurídicos la regulación de medios de impugnación jurisdiccionales en los diversos regímenes electorales, pudiendo distinguirse según sean interpuestos ante la jurisdicción ordinaria, ante los jueces ordinarios, o bien, una rama especializada en materia electoral perteneciente al Poder Judicial, una jurisdicción especializada en materia electoral autónoma (los llamados tribunales o cortes electorales); una jurisdicción contenciosa administrativa; una jurisdicción constitucional (los tribunales o cortes constitucionales), o bien, ante alguna combinación de jurisdicciones, por ejemplo, hay casos en que ciertas impugnaciones se interponen ante la jurisdicción contenciosa administrativa y,

¹⁰ Ibidem. pp 730.

posteriormente, las resoluciones de estos órganos se impugnan ante la jurisdicción constitucional.¹¹

Dentro del sistema contencioso electoral jurisdiccional, se puede distinguir entre aquellos medios de impugnación que se interponen ante una jurisdicción electoral autónoma, y aquellos en que se interponen ante una jurisdicción electoral dentro del Poder Judicial, en tanto que puede interponerse un recurso ulterior ante el propio Poder Judicial (concretamente, el órgano judicial supremo) o el correspondiente tribunal o corte constitucional.

Jesús Orozco establece dos tipos de Tribunales, a saber: los Tribunales electorales autónomos y los Tribunales electorales dentro del Poder Judicial.¹²

- Tribunales electorales autónomos

Dentro de esta clasificación también se debe realizar otra división por un lado se encuentran aquellos países que cuentan con una jurisdicción en la que las resoluciones del Órgano Electoral son decisivas o impugnables, tal es el caso de Costa Rica, Ecuador y Uruguay.

¹¹ *Ibidem.* pp 730.

¹² *Ibidem.* pp 731.

En el otro grupo, se encuentran aquellos países en los cuales dentro de su jurisdicción las resoluciones pueden ser impugnadas ulteriormente ante otro órgano jurisdiccional de carácter constitucional, sea ante un órgano supremo del Poder Judicial, ante un tribunal constitucional o, primero ante un órgano judicial supremo y luego ante la respectiva corte constitucional.

- Tribunales electorales autónomos cuyas resoluciones no son susceptibles de ulterior impugnación: En esta situación se encuentran el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, el Tribunal Supremo Electoral de Ecuador y la Corte Electoral de Uruguay, los cuales tienen competencia para conocer y resolver en última instancia las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones de los órganos electorales subordinados incluyendo, en su caso, las que reclamen la nulidad de una elección, así como para practicar el escrutinio definitivo, entre otras, de las elecciones presidenciales (en lo que se refiere a Costa Rica y Ecuador, también para vicepresidente) y legislativas.

13

Además, en nuestro país también hay que agregar las elecciones para puestos municipales y las consultas populares reguladas por nuestro ordenamiento.

¹³ *Ibidem.* pp 732.

- Tribunales electorales autónomos contra cuyas resoluciones procede una revisión de carácter constitucional: en este apartado se incluyen aquellos sistemas en los que se da la posibilidad de impugnar resoluciones del tribunal electoral autónomo, exclusivamente por cuestiones constitucionales, no dando la posibilidad de que sean revisables por la vía ordinaria o sea por su legalidad.

Dentro de este grupo pueden distinguirse aquellas resoluciones que pueden ser impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, aquellas que se impugnan ante la Sala Constitucional correspondiente o por último aquellas que se presentan ante el respectivo tribunal o corte Constitucional.

- Tribunales electorales dentro del Poder Judicial

Este es el caso de aquellos países en los cuales las impugnaciones se realizan ante un órgano especializado en materia electoral que se encuentra dentro del Poder Judicial, en donde cabe distinguir aquellos sistemas en los que la resolución de este órgano es inapelable y aquellos países en los cuales

su jurisdicción autoriza la impugnación ulterior de las resoluciones del órgano especializado ante el órgano supremo del Poder Judicial.

En el primer caso se encuentra México en donde se crea el Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; y en el segundo caso encontramos a países como Argentina, Brasil y Paraguay. En Argentina el órgano electoral es la Cámara Nacional Electoral cuyas resoluciones tienen ulterior impugnación ante la Corte Suprema de Justicia; en Brasil, es el Tribunal Superior Electoral y como órgano supremo del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, en Paraguay existe el Tribunal Superior de Justicia Electoral y como órgano superior también la Corte Suprema de Justicia.

b.3. Contencioso electoral mixto

El contencioso electoral mixto se caracteriza por combinar sucesivamente impugnaciones ante órganos administrativos y/o jurisdiccionales y/o políticos. Es posible distinguir entre los sistemas que combinan un contencioso electoral administrativo con uno jurisdiccional; de aquellos otros

que lo hacen entre un contencioso electoral administrativo y/o jurisdiccional con alguno político. ¹⁴

- **Administrativo y jurisdiccional:**

Dentro de este grupo se debe además hacer una diferencia entre aquellos sistemas que combinan la posibilidad de impugnar las resoluciones ante un órgano electoral administrativa y luego ante un órgano electoral jurisdiccional, y aquellos en que se puede recurrir ante un órgano electoral administrativo autónomo y luego ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa.

En el primer caso, en este tipo de sistemas existen dos órganos electorales, independientes entre sí, uno de los cuales tiene a su cargo todas las funciones administrativas (organización, dirección y vigilancia de los procedimientos electorales); y al otro órgano se le asignan las funciones jurisdiccionales (impugnación de resoluciones).

- **Administrativo y/o jurisdiccional y político**

¹⁴ *Ibidem.* pp 736

Hay sistemas que contemplan la posibilidad de interponer impugnaciones ante el correspondiente órgano electoral administrativo autónomo y, en su caso, un tribunal electoral autónomo, además de algún órgano político, dando lugar a un contencioso electoral mixto típico.¹⁵

Sin embargo, resulta fundamental para la democracia electoral el abandono del contencioso electoral político.

Al respecto indica el Doctor Sobrado: Este modelo particular de América Latina ha sido el resultado de un largo proceso de despolitización de la justicia electoral y, según la feliz expresión de Fix- Zamudio, de “judicialización” de los conflictos electorales. Este da respuesta “... a la necesidad de salvaguardar la naturaleza jurisdiccional de la función de juzgar las elecciones (extrayéndola de la competencia de asambleas políticas), sin exponer al respectivo Poder Judicial o, al menos, a su respectiva Corte Suprema de Justicia a los recurrentes cuestionamientos y acechanzas político- partidistas”.¹⁶

C. Garantías o Principios Rectores de los Órganos encargados del contencioso electoral

¹⁵ Ibidem. pp 739

¹⁶ SOBRADO GONZALEZ, Luis Antonio. Tendencias de la Justicia Electoral Latinoamericana y sus desafíos democráticos. Revista de Ciencias Jurídicas N° 109. pp 162.

Para que la administración de justicia electoral cumpla a plenitud sus funciones es necesaria la existencia de una serie de principios que garanticen la autonomía e independencia frente a los demás órganos del Estado y de los propios partidos políticos, con el fin de de que las acciones y las resoluciones del órgano electoral sean resultado de un criterio objetivo e imparcial en las cuales no exista la presión de otros órganos del Estado o de fuerzas políticas.

- Independencia y autonomía

Entre los principios más importantes cabe señalar el de independencia o autonomía del órgano electoral. En muchos países, se conciben los tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y dentro del Poder Judicial se incluye un organismo especializado en la materia electoral que posee la independencia y autonomía propia de éste Poder.

Sin embargo, existen países como es el caso de Costa Rica, Nicaragua y Venezuela, en que a nivel constitucional se establece un órgano electoral con el “rango e independencia de los Poderes del Estado”, tal y como se

establece en el artículo 9º de la Constitución Política de Costa Rica, caso que será analizado en el Capítulo II de esta investigación.

En estos casos, es aún más evidente la autonomía del órgano electoral pues no depende de ningún otro Poder Estatal y además, se les otorgan las mismas garantías a sus miembros que las que tienen los miembros de los otros Poderes.

Por otra parte, es fundamental esta autonomía constitucional que se le da especialmente cuando se trata de resoluciones, que por tratarse de materia electoral, resultan trascendentales para la democracia del país y que por lo tanto no son susceptibles de ulteriores impugnaciones ante otros órganos estatales, con algunas excepciones como en el caso de Costa Rica en relación al prevaricato lo cual también será analizado posteriormente.

- **Autonomía presupuestaria**

Otro aspecto relevante para evaluar el grado de autonomía de los organismos electorales y que impacta en la materia contenciosa electoral son sus atribuciones de carácter presupuestal. En general, pueden distinguirse los casos en que el anteproyecto correspondiente es formulado por el respectivo presidente del órgano electoral o por el propio órgano colegiado.¹⁷

Normalmente, el órgano electoral no cuenta con una autonomía plena a nivel presupuestario, sin embargo sí existe normativa que le permite a este órgano la intervención de otros poderes estatales en la planificación e su presupuesto.

Las garantías pueden ser establecidas a nivel constitucional confiriéndose un porcentaje del presupuesto nacional al Órgano electoral, asegurándose de ésta manera que su presupuesto no se verá perjudicado por fuerzas políticas.

Si bien es cierto, esto no ocurre en la mayoría de sistemas; a pesar de no encontrarse a nivel constitucional la designación del presupuesto se ha procurado dar protección al órgano electoral en relación a su autonomía presupuestaria regulándola de diferentes maneras.

¹⁷ *Ibidem.* pp 756

En algunos países no existe del todo normativa específica para el tema, por lo que el órgano electoral deberá seguir las reglas generales que existen para el presupuesto nacional; otros sistemas establecen que es el propio órgano electoral el que hace su presupuesto pero éste puede ser modificado por el Ejecutivo; sin embargo, éste deberá presentar a aprobación ante el poder Legislativo ambos presupuestos.

En otros países, el presupuesto lo hace el propio órgano electoral y éste lo presenta directamente ante el Poder Legislativo sin que exista injerencia por parte del Ejecutivo o, como el caso de Costa Rica, en que se excluye la posibilidad de que alguna dependencia del Ejecutivo modifique el presupuesto planteado por el órgano electoral. Tal y como lo establece el artículo 177 constitucional: "... Este departamento tendrá la autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministros de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones... Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo...".

Cabe aclarar que esta protección constitucional al presupuesto del TSE a que se refiere el artículo en mención, únicamente es para aquella parte que

tenga relación directa con la realización de las elecciones, no así para la parte de gastos meramente administrativos.

- Garantías Normativas

Esta garantía se refiere a la potestad que se le otorga al órgano electoral de intervenir directa o indirectamente en la creación de normas en materia electoral.

Dentro de esta atribución debe diferenciarse entre aquellos sistemas que le otorgan potestad al órgano electoral para presentar e iniciar las leyes que tengan relación a su función ; y aquellos, es los que se establece que para la tramitación legislativa de normativa relacionada a materia electoral el Poder Legislativo deberá hacer la consulta obligatoria al órgano electoral.

También, existen sistemas en que los órganos tienen la potestad de reglamentar las leyes en materia electoral o presentar la propuesta ante el Poder Ejecutivo, e inclusive están aquellos que tienen la facultad de expedir su reglamento interno.

Tal es el caso de Costa Rica, en que es necesario la votación de dos tercias partes para que la Asamblea Legislativa pueda separarse del criterio

que emitió el Tribunal de Elecciones. En época electoral, el criterio vinculante del Tribunal pasa a ser absoluto según lo establece el artículo 97 de la Constitución Política: "... Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo".

De igual manera, el TSE tiene la potestad de expedir su propio reglamento interno al igual que reglamentar las leyes que tengan relación a la materia electoral.

Capítulo II. El Tribunal Supremo de Elecciones: Órgano de Justicia Electoral.

La democracia representativa tiene como base el sufragio (Arts. 9 y 105 de la Constitución Política). Este último ha de resultar de un proceso, rodeado de garantías para electores y elegidos; con normas que lo encaucen, de modo transparente; con certeza absoluta de pureza electoral y libertad e igualdad efectivas y, finalmente, con un resultado legítimo para todos los protagonistas. Así surge un sistema institucional, técnico jurídico y político, que permite el establecimiento de reglas claras para que la voluntad popular fluya natural y legítimamente de ese intrincado universo de intereses políticos y sociales del país.¹⁸

A. Naturaleza y Fundamento Jurídico

Los constituyentes de 1949 crearon el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante el "TSE") tal y como lo conocemos en la actualidad, cuyo objetivo se encuentra definido en el artículo 99 de la Constitución Política, que dice:

¹⁸ MUÑOZ Q. Hugo Alfonso. Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2005. pp 5.

“La Organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de sus cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales”.

Al respecto dice el Doctor Sobrado, Magistrado del TSE: “... la creación de éste justamente constituye una de las principales innovaciones, en términos históricos, de esa Constitución”.¹⁹

El ordenamiento jurídico electoral encuentra sus fuentes en cinco tipos de normas: constitucionales, internacionales, legales, reglamentarias y estatutarias (de los partidos políticos). En general, las normas constitucionales versan sobre los siguientes temas: la ciudadanía, los derechos y deberes del sufragio, duración del mandato y posibilidad de reelección; los partidos políticos, su función, el respeto a los principios democráticos, el derecho a formar partidos y su financiamiento; los órganos encargados del proceso electoral con sus garantías, entre otros aspectos. Hay que agregar los pronunciamientos de la Sala Constitucional, cuyo carácter vinculante ha sido fundamental para potenciar el Tribunal Supremo de Elecciones, como ha

¹⁹ SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. 1º ed. Investigaciones Jurídicas. San José. C.R. 2005. pp 14.

quedado dicho.²⁰ Además de los pronunciamientos de la Sala Constitucional, la jurisprudencia del mismo TSE se ha convertido en fuente no escrita para el derecho electoral.

La independencia otorgada al TSE, equiparándolo a los otros Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), se consolida con la reforma constitucional (Ley nº 5704 de 5 de junio d 1975) al artículo 9 constitucional al establecerse:

“...Un Tribunal Supremo de Elecciones, con rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le arguyen esta Constitución y las leyes”.

Estableciendo así al TSE como la autoridad suprema en materia electoral, “constituyéndose no sólo en el órgano electoral por excelencia, mas en garante, fiscal y pilar de la democracia”.²¹

²⁰ MUÑOZ Q, Hugo Alfonso. Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2005. pp 17.

²¹ BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Jurisdicción Constitucional electoral. Tesis para optar al grado Académico de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2002. pp 63.

Según el Magistrado Sobrado la vigencia democrática electoral responde a la creación del Tribunal: "Uno de los factores que explican tal situación es la existencia de un TSE como organización y jurisdicción electorales autónomas, al que se le rodea de excepcionales garantías de independencia e imparcialidad. Cobra también gran importancia al respecto la adscripción al TSE de un Registro Civil centralizado, que permite garantizar la eficiente cedulação y la fidelidad del padrón electoral, cuya elaboración esta fuera de la influencia del Poder Ejecutivo".²²

Por lo general, la doctrina ha estado de acuerdo en calificar la naturaleza en estudio como sui generis, toda vez que la constituye un órgano constitucional y fundamental en su origen, y diferente de los otros supremos poderes pero con rango e independencia equivalente al de éstos.²³

Como puede derivarse de lo dicho anteriormente, la naturaleza jurídica del TSE es la propia de un órgano constitucional dado que fue creado por una

²² Citado por: ²² MUÑOZ Q, Hugo Alfonso. Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2005. pp 42.

²³ BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. *supra*. pp 63.

norma constitucional, además el tratamiento que le da la misma Constitución Política como un Órgano independiente del resto de la organización.

B. Competencias

Además de las funciones que tradicionalmente se le dan al Estado, a saber legislativa, ejecutiva y judicial, la Constitución de 1949 establece una cuarta función que tiene como fin primordial la protección de la democracia estatal regulando el sufragio.

Esta es la llamada función electoral, cuya autonomía es reconocida en el artículo 95.1 constitucional el cual establece como garantía del sufragio la autonomía de la función electoral, autonomía que es asignada al TSE. Tal y como lo dice el Doctor Rubén Hernández Valle “con este principio se terminó con el sistema anterior (Constitución de 1871), en el que la declaratoria de Presidente de la República le correspondía al Congreso Constitucional (hoy Asamblea Legislativa), lo cual era evidentemente inconveniente y fue causa directa de los hechos armados de 1948, cuando el Congreso de entonces

anuló, de manera espuria, las elecciones que habían dado como ganador a don Otilio Ulate”.²⁴

Al respecto dice el Dr. Hugo Alfonso Muñoz: “No obstante que, dentro de la estructura gubernamental del constitucionalismo original, el Tribunal no realiza exclusivamente ninguna de esas tres funciones clásicas de los poderes del Estado: la legislativa, ejecutiva y judicial, si efectúa bastantes competencias de índole ejecutiva y en ese aspecto se asemeja a cualquier actividad administrativa del poder ejecutivo o de las instituciones autónomas. También lleva a cabo actividad jurisdiccional, acentuada por los pronunciamientos de la Sala Constitucional. El Tribunal Supremo de Elecciones se relaciona con actividades que limitan la competencia legislativa del parlamento, básicamente en cuanto a las consultas, que deben formular los diputados cuando se tramitan proyectos de ley y en lo relativo a la interpretación auténtica de las leyes electorales, que no puede hacer la Asamblea Legislativa, como tampoco

²⁴ HERNÁNDEZ VALLLE. Rubén. Constitución Política de Costa Rica: Comentada y Anotada. 1º ed. Editorial Juricentro, San José, C.R. 1998. pp 267.

puede dictar en época electoral, una ley de esa naturaleza, contra el criterio del Tribunal”.²⁵

Como se mencionó anteriormente, básicamente al TSE le corresponde la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio; para cumplir con esto se le otorgan funciones desde administrativas hasta jurisdiccionales.

Antes de iniciar con el análisis de cada una de las funciones que le corresponden al TSE, es necesario establecer lo que se entiende por “función electoral”.

Al respecto dice el Magistrado Sobrado: “Dicha función electoral consiste en la “organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio”, con exclusividad e independencia (art 9º y 99), mediante actos y resoluciones que “no tienen recurso” (art.103)”.²⁶

²⁵ MUÑOZ Q, Hugo Alfonso. Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2005. pp 18.

²⁶ SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. 1º ed. Investigaciones Jurídicas. San José, C.R. 2005. pp 15.

La Sala Constitucional en diferentes sentencias se ha pronunciado sobre este tema:

“En el análisis de los asuntos que se han presentado ante esta Sala, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo e forma casuística los que se entiende por actividad electoral, asuntos en los que - la mayoría de las veces- se ha declarado incompetente para conocerlos por considerar que debían ser tramitados ante ese tribunal constitucional especializado (Tribunal Supremo de Elecciones). De suerte, se ha indicado que la actividad electoral comprende la de organizar, dirigir y fiscalizar todos los actos relativos con le proceso de elecciones nacionales (sentencia número 0653-98), la cual se desarrolla en actividades tales como las siguientes, es decir, sin que ello implique una lista limitada, a modo de ejemplo. La regulación de las normas que rigen la deuda política, así como el control que sobre esta materia tiene el Tribunal Supremo de Elecciones en esta materia (0980-91, 3666-93, 0515-94, 0428-98); el control de las regulaciones estatutarias relativas al derecho de elegir y ser elegido en los procesos internos de los partidos políticos

(sentencia número 3294-92); la integración del consejo Municipal, la Declaratoria de la elección y las posteriores sustituciones por pérdidas de credenciales de los regidores y los síndicos municipales (sentencia número 2430-94); la tramitación del proceso contencioso electoral para conocer la cancelación o anulación de credenciales de los regidores municipales (sentencia número 0094-98); el cierre de negocios comerciales en los que se expende licor y que se encuentran ubicados en el centro de la ciudad de San José a consecuencia de la realización de las plazas públicas que celebran los partidos políticos (sentencia número 0466-98); y la determinación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones de donde realizará la celebración solemne del día de las elecciones, para el conteo inicial de los resultados de las elecciones nacionales (0563-98).²⁷

En general, se puede decir que la materia electoral es aquella que comprende el conjunto de actos, actuaciones, trámites y resoluciones en el

²⁷ Sala Constitucional, sentencia n° 2000-6326 de las 16:18 del 19 de julio del 2000.

proceso electoral o con motivo de él, realizados por los organismos electorales; partidos políticos, sus órganos, candidatos y los electores.²⁸

Para el Magistrado Sobrado, “El Tribunal desempeña su rol constitucional como órgano máximo de la administración electoral y, simultáneamente, ejerce la jurisdicción electoral mediante el conocimiento del “contencioso electoral” (cuyas características se analizarán en los distintos capítulos de este trabajo), y se le atribuyen adicionalmente competencias “cuasilegislativas”; atribuciones que, en general, ejerce de modo centralizado”.²⁹

Como lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 102, las funciones del TSE son:

1. Convocar a elecciones populares;
2. Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
3. Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;

²⁸ MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso. Antología de lecturas de la Cátedra de Derecho Constitucional II: El Tribunal Supremo de Elecciones. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2002, pp 4.

²⁹ SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. 1º ed. Investigaciones Jurídicas. San José, C.R. 2005. pp . 16

4. Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas electorales;
5. Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre la parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les está prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer caros públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigirsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Contralor o Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
6. Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de

que esté decretado el estado de reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

7. Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y representantes a las Asambleas Constituyentes;
8. Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Republica, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios, citados en el inciso anterior;
9. Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la

elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

10. Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

El Dr. Hugo Alfonso Muñoz clasifica las funciones del TSE así: “Las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones son diversas: a) las administrativas que incluyen la convocatoria a elecciones, el nombramiento de miembros de las juntas y hasta la normativas, reguladoras de aspectos organización interna y de los procesos (Arts. 99 y 102 incisos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de la Constitución Política). b) las jurisdiccionales, referidas a la materia electoral no involucran otros campos como el laboral, el contractual. (Art. 102 incisos 3), 4,) 5) ; 103) y art. 121 inciso 1) de la Constitución Política) c) las consultivas, mediante las cuales expresa sus criterios sobre proyectos de ley relativos a las materias electorales, en general y, específicamente, en la época

electoral ejerce una atribución que cabe denominar institucional, que le permiten oponerse a la aprobación de leyes, que el Tribunal considere inconvenientes, seis meses antes y cuatro después. Así, la Asamblea Legislativa no puede aprobar leyes contra su criterio en esa época y la materia propia del Tribunal. (Art. 97 de la Constitución Política)".³⁰

Sin embargo, con el fin de analizar las funciones del TSE me basaré en la división que hace el Dr. Rubén Hernández Valle que las agrupa de la siguiente manera: ³¹

- Atribuciones de Administración;
- Atribuciones de control;
- Atribuciones consultivas;
- Atribuciones Jurisdiccionales y;
- Atribuciones Legislativas.

³⁰ MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso. Antología de lecturas de la Cátedra de Derecho Constitucional II: El Tribunal Supremo de Elecciones. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2002, pp 22.

³¹ HERNANDEZ VALLE, Rubén. El derecho de la Constitución- Vol. II. 1º ed. Editorial Juricentro. San José. C.R. 1994. pp 235.

Atribuciones administrativas:

La función administrativa se refiere a la actividad realizada por el TSE como órgano supremo encargado de los procesos electorales y es su actividad principal, o sea, aquella relacionada con la organización, fiscalización y administración de la materia electoral.

Dentro de estas funciones se encuentran:

a. La convocatoria a elecciones (art. 102.1 y 102.9 constitucionales):

Este es un mandato constitucional que el TSE esta obligado a realizar. Se le brinda una competencia tan amplia a este órgano, que es el encargado de conocer todo género de elecciones, sean nacionales o locales e inclusive las de una posible Asamblea Constituyente. Y con la reforma reciente a este artículo, se incluye la figura del Referéndum.

La convocatoria, es un acto formal que inicia cualquiera de los procesos electorales citados y un llamado cívico electoral dirigido tanto a los electores

como a los partidos políticos legalmente inscritos para que procedan a inscribir a sus candidatos para participar en las elecciones correspondientes

Cabe agregar, que en la actualidad además de la convocatoria que realiza el TSE para la elección de Presidente, Vicepresidente, Diputados y Regidores municipales; según mandato de ley, deberá realizar una convocatoria para la elección de los Alcaldes municipales, Síndicos y miembros de los Consejos de Distrito, cuya convocatoria se realiza el primero de agosto inmediato a la fecha en que han de celebrarse aquellas.³²

b. Nombramiento de los miembros de las Juntas Electorales (art. 102.2 constitucional):

Las Juntas Electorales, que son de dos tipos: las cantonales con asiento en cada uno de los ochenta y un cantones de la república; y las receptoras de votos, instaladas en los distintos distritos electorales. (art. 39 del Código Electoral) son los organismos ante los cuales se ejerce el sufragio en votación directa y secreta por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil, y están conformadas por un delegado de los partidos políticos que se encuentran

³² Artículo 19. Código Electoral.

inscritos a nivel nacional y que participan en las elecciones con candidaturas inscritas.

Esta atribución garantiza en forma amplia y aceptable la independencia funcional del TSE, y por ende, del proceso electoral; al ser éste el encargado de manera exclusiva de integrar y declarar integradas estas juntas con las personas que los partidos políticos designen.

c. Vigilancia de la efectividad de la garantía de la libertad política durante las elecciones (art. 102.6 constitucional):

A fin de llevar a cabo dicha labor, el TSE por sí o por medio de delegados tiene la facultad de dictar órdenes a la fuerza pública, por lo tanto durante todo el proceso electoral el mando de la fuerza pública estará compartido entre el Poder Ejecutivo y el TSE.

Esta subordinación de la fuerza pública consiste en una garantía de pureza del proceso electoral, tratándose de una subordinación meramente administrativa.³³

El doctor Rubén Hernández establece dos consecuencias fundamentales de esta norma: "...primero, que las elecciones no pueden ser suspendidas ni siquiera en caso de guerra, pues el reclutamiento militar, conforme a la relación de los artículo 147 inciso 1) y 121 6) de la Constitución, sólo puede producirse en caso de que la Asamblea Legislativa realice la declaratoria de guerra. La segunda consecuencia es que las medidas las puede hacer cumplir el TSE por medio de delegados, lo que le otorga asidero constitucional a los delegados electorales".³⁴

d. Realización del escrutinio de votos (art. 102.7 constitucional):

³³ ZAMORA MURILLO, Luis Alberto. El Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto Poder de la República. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1992. pp 175.

³⁴ HERNANDEZ VALLE, Rubén. El derecho de la Constitución- Vol. II. 1º ed. Editorial Juricentro. San José, C.R, 1994. pp 237.

Otras de las funciones administrativas del TSE es la que tiene que ver con el conteo de los votos emitidos por los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos cívicos.

Por escrutinio definitivo debe entenderse la revisión y el cómputo de los sufragios emitidos en las elecciones del Presidente y Vicepresidente de la República, diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y representantes a Asamblea Constituyente.³⁵ Y además, se debe agregar el Referéndum, según la reforma constitucional al artículo 102.

El escrutinio de los votos no sólo implica el conteo correspondiente, sino también la calificación de los mismos, sea, la determinación de cuando un voto es nulo, en blanco o corresponde a alguno de los candidatos o partidos; "...es por ello que esta competencia exclusiva del Tribunal es una de las más delicadas, al girar en torno a esta gran parte de la organización electoral".³⁶

³⁵ BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Jurisdicción Constitucional electoral. Tesis para optar al grado Académico de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2002. pp 72.

³⁶ ZAMORA MURILLO, Luis Alberto. El Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto Poder de la República. Supra. pp 181.

Al respecto dice Luis Felipe Alam: “El escrutinio es el proceso por medio del cual, la consulta electoral, es analizada numéricamente para determinar quién o quienes son los escogidos por los electores como depositarios del poder. La honestidad con que se efectúa este acto, es de vital importancia para la pureza del sufragio, ya que es el momento más propicio para perpetrar el fraude. Es por esa razón que la Constitución Política deposita esa atribución con carácter indelegable en el T.S.E., el cual ha sido creado y estructurado pensando en la función específica de evitar el fraude político en contra de la voluntad popular”.³⁷

e) Hacer la declaratoria del resultado de las elecciones (art. 102.8 constitucional).

Como acto de culminación del proceso de convocatoria a elecciones y escrutinio se llega a la declaratoria definitiva de los candidatos y partidos vencedores en las elecciones.

³⁷ ALAM Y ALAM. Luis Felipe. El Estado de Derecho, la función electoral y el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1979. pp 115.

Esta declaratoria definitiva del Presidente y Vicepresidente deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, la cual carece de recurso alguno tal y como lo establece el artículo 10 constitucional. Además, deberá hacer la declaratoria de los Diputados dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la votación y para los Regidores y Síndicos Municipales deberá realizarla dentro de los sesenta días siguientes a la votación. En el caso de los Alcaldes y de los miembros de Concejo de Distrito, el escrutinio de la primera deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la votación y, en el caso de los segundos será dentro de los cincuenta días siguientes a la votación. (art. 132, Código Electoral).

A pesar de que en el escrutinio se determine el resultado de las elecciones, mientras el TSE no efectuó el acto formal de declaratoria definitiva, jurídicamente ningún candidato podría asumir cargos públicos.

Atribuciones de control:

Dentro de esta clasificación se encuentra la aprobación de los gastos electorales de los partidos políticos (artículo 96, párrafo segundo inciso d de la Constitución Política).

a) Contribución Estatal:

Los Partidos Políticos tienen que comprobar ante el TSE sus gastos electorales que incluyen los gastos de campaña y las donaciones a las mismas.

El control que se ejerce no es solamente sobre los partidos políticos, sino también sobre los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia y a Diputados; de llegar a sospechar la existencia de un delito electoral el TSE está obligado a dar parte al Ministerio Público sobre los hechos.

Así se indica en la sentencia N° 3146-E-2000 del TSE:

“Conforme lo dispone expresamente el artículo 96 de la Constitución Política, la contribución del Estado a los gastos de los partidos políticos, se refiere únicamente a aquellos relacionados con los procesos electorales para la elección de “Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa”, en virtud de que el monto respectivo, “se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales y satisfacer las necesidades de capacitación y organización políticas”, autorizando expresamente a las organizaciones

partidarias para que ellas mismas fijen "los porcentajes correspondientes a estos rubros". No señala la norma constitucional si la contribución se refiere a todos los gastos de los partidos o si tan sólo a algunos en particular, ni el periodo al cual deban sujetarse, limitándose a exigir únicamente la fijación de un porcentaje para cubrir tales rubros. Es la ley ordinaria, en este caso el artículo 177 del Código Electoral, el que establece, con un poco más de precisión, "los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal", limitándolos tan solo a aquellos "destinados a sus actividades de organización, dirección, censo y propaganda", con exclusión expresa de "los desembolsos que genere la organización de un número superior a veinticinco (25) plazas públicas por partido, durante el periodo en que procedan, ni los ocasionados por el transporte de electores" y los de la propaganda que se haga en contra de las regulaciones previstas por el Código Electoral, dejando al reglamento que dicte el Tribunal Supremo de Elecciones, la definición de "las actividades que deberán comprenderse en los conceptos de organización, dirección, censo y propaganda". Tampoco la ley ordinaria indica el periodo de tiempo anterior a las elecciones al cual deben referirse los gastos para su reconocimiento. En consecuencia, siempre que los gastos de los partidos políticos reúnan los requisitos mínimos señalados por la Constitución Política, la ley y, por mandato expreso de ésta, el Reglamento

dictado por el Tribunal, califican para obtener la contribución estatal siempre que, además, sean registrados y documentados en la forma que señale el Reglamento que al efecto dicte la Contraloría General de la República de acuerdo con el artículo 176 del Código Electoral, sin que deba tomarse en cuenta, con ese fin, la época en que hayan sido hechos, salvo aquellos casos específicos señalados expresamente en la ley, v.g., el inciso g) del artículo 85 ibidem y, desde luego, siempre que se refieran al proceso electoral de que se trate y no a otro. En consecuencia, esta amplitud en cuanto a los gastos que califican para obtener la contribución estatal y, sobre todo el periodo al cual deben referirse, no es atribuible al Reglamento del Tribunal, sino al hecho de que ni la Constitución Política ni la ley, fijan límite temporal alguno. Tampoco podría el Tribunal, vía interpretación de la Constitución o la ley, establecer ese límite, porque darle el verdadero sentido a una norma, propio de la interpretación, es una potestad muy distinta a la de ampliarla para comprender una restricción temporal que el propio constituyente o legislador no contempló. Las anteriores afirmaciones deben matizarse con lo que se expresa en el sexto "considerando" de esta resolución, que a juicio de la mayoría del Tribunal (integrada por los magistrados León Feoli y Sobrado González) obliga a establecer una excepción a las conclusiones que anteceden... Dada la amplitud en que están concebidas las reglas constitucionales y legales relativas

a la contribución del Estado a los gastos de los partidos políticos, los controles establecidos son a posteriori y se limitan a la comprobación del gasto, es decir, a determinar si el mismo responde a los parámetros previstos en la Constitución, la ley y los reglamentos, sin que exista regla alguna que autorice un control de oportunidad, aspecto que, por la naturaleza compleja de la labor de los partidos políticos, el legislador ha preferido dejar a éstos esa responsabilidad. Bajo tales reglas, que son constitucionales y legales, en efecto, es al Tribunal, con el auxilio de la Contraloría General de la República, a quien corresponde su control”.

Atribuciones consultivas:

La función consultiva del TSE, se refiere a la obligación que tiene la Asamblea Legislativa de consultar a éste cuando exista un proyecto de ley relacionado a la materia electoral. (art.97 de la Constitución Política).

En cuanto al primer aspecto, la norma constitucional citada dispone que para la discusión y aprobación de los proyectos de ley relativo a materias

electorales, la Asamblea Legislativa debe consultar obligatoriamente al TSE. Para separarse de su opinión se requiere el voto de dos terceras partes del total de sus miembros.³⁸

Además, la Asamblea no podrá convertir proyectos sobre materia electoral en leyes sobre los cuales el TSE se haya pronunciado en desacuerdo, cuando se este dentro de los seis meses anteriores y cuatro meses posteriores a la celebración de una elección popular.

Al respecto dice el Dr. Hernández Valle: "... el TSE tiene una especie de veto suspensivo, durante los periodos anteriores y posteriores a la celebración de una elección, respecto de aquellos proyectos de ley en materia electoral en los que estuviere en desacuerdo. La norma es sana, pues tiende a evitar que la Asamblea legisle bajo la presión de una campaña política o al calor de un resultado electoral."³⁹

³⁸ HERNANDEZ VALLE, Rubén. El derecho de la Constitución- Vol. II. 1º ed. Editorial Juricentro. San José. C.R. 1994. pp 238.

³⁹ Idem. pp 238.

Por su parte, el Lic. Luis A. Zamora dice: "... el veto del Tribunal tiene mayor fuerza jurídica y política que el del Presidente de la República, facultad que ratifica a esta institución como un cuarto Poder de la República".⁴⁰

Atribuciones Jurisdiccionales

El artículo 102.4 señala que el TSE debe conocer en alzada las resoluciones apelables que dicten el Registro civil y las Juntas Electorales. Además, le corresponde al TSE resolver los casos de parcialidad y actividad política de funcionarios públicos, con algunas excepciones que se analizar posteriormente.

El artículo 103 constitucional, fortalece esta función jurisdiccional al establecer que las resoluciones del TSE no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Respecto a la función jurisdiccional de segunda instancia, dice Araya Pochet que plantea a su vez la necesidad imperiosa de la existencia del amparo

⁴⁰ ZAMORA MURILLO. Luis Alberto. El Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto Poder de la República. Supra. pp 184.

electoral pues, de ignorar su existencia, se llegará al absurdo lógico de que contra la violación de los derechos fundamentales de tipo electoral no hay protección o garantía constitucional, lo cual es contrario a los principios constitucionales del Derecho de la Constitución.⁴¹

Las atribuciones jurisdiccionales que le son concedidas al TSE, serán analizadas con mayor profundidad en el capítulo último de esta investigación.

- Denuncias por parcialidad política:

Los funcionarios públicos tienen restricciones para participar en política partidista. Así lo establece el art. 88 del Código Electoral: “Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Ministros y Viceministros, el Contralor y el Subcontralor Generales de la República, el Defensor y Defensor adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto, os presidentes ejecutivos, directores

⁴¹ Citado por BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Jurisdicción Constitucional electoral. Tesis para optar al grado Académico de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2002. pp 86.

ejecutivos y gerentes de instituciones autónomas, los gobernadores, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de la Autoridad de Policía, los agentes del Organismo de Investigación Judicial, los Magistrados y empleados del Tribunal Supremo de Elecciones, los Magistrados y funcionarios del Poder Judicial que administren justicia, el Director y empleados del Registro Civil y quienes tienen prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género... En materia electoral, los funcionarios incluidos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, únicamente podrán ejercer su derecho de emitir el voto el día de la elecciones...”.

Los partidos políticos que conozcan de participación partidista de éstos pueden presentar sus denuncias ante el TSE. Además, el Reglamento sobre denuncias por parcialidad o participación política, habilita a cualquier persona a que realice la denuncia respectiva, al indicar en su artículo 2º: “El procedimiento se iniciará a instancia del representante legal de cualquier partido político

inscrito o persona que tenga conocimiento de tales hechos, previa comprobación de su identidad... ”.

En caso de que el TSE encontrara culpable de parcialidad al funcionario denunciado, puede tener como consecuencia la destitución de su cargo o incapacitarlo por un plazo no menor de dos años para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan exigirsele.

Al respecto, se da una excepción cuando se trate del Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomático, Contralor y Subcontralor Generales de la República o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En estos casos, el TSE deberá informar a la Asamblea Legislativa sobre el resultado de la investigación para que ésta resuelva sobre la inmunidad del funcionario.

Atribuciones Legislativas

Las atribuciones del Tribunal, ligadas al Poder Legislativo, constituyen más bien una especie de colegislador negativo, en el sentido de impedir la

aprobación de leyes en época electoral, contra el criterio del Tribunal y colaborar con aquel Poder cuando se tramitan proyectos de ley de materia electoral (como ya se había mencionado en las atribuciones consultivas). Lo que respecto del Tribunal tiene la Asamblea Legislativa son límites en cuanto a la interpretación auténtica, que no la puede ejercer en materia electoral ni puede el órgano legislativo, como se advirtió y se examinará más adelante, dictar leyes en la época del sufragio contra el criterio del Tribunal ... competencias de las que los artículos 97 párrafos 2 y 121 inciso 1 excluyen aun a la Asamblea Legislativa, y que el 102 termina de reforzar con una no igualada amplitud, sobre todo al atribuirle poderes tan amplios como el de "interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" (inciso 3)".⁴²

El artículo 121.1 y el artículo 103 de la Constitución Política, confieren al TSE la potestad de interpretar de manera "auténtica" la legislación en materia electoral, tanto a nivel legal como constitucional, convirtiéndose en una de sus funciones más importantes constituyéndose a su vez en una garantía de autonomía.

⁴² MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso. Antología de lecturas de la Cátedra de Derecho Constitucional II: El Tribunal Supremo de Elecciones. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 2002. pp 22.

En realidad, no se puede hablar estrictamente de una interpretación auténtica, pues esta únicamente la puede realizar el órgano que promulgó la norma, a saber la Asamblea Legislativa; pero sí se trata de una interpretación obligatoria por parte del TSE.

Al respecto indica el artículo 19 inciso c):

“El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá las siguientes funciones:...

c) Interpretar en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos...”.

La atribución de esta potestad al TSE implica la ruptura de un principio clásico de la dogmática jurídica: que la interpretación auténtica de las normas la realice un órgano distinto del que las dictó.⁴³

Al respecto, la Sala Constitucional se ha pronunciado indicando que la interpretación del TSE “se realiza a través de actos , disposiciones o resoluciones concretos de ejercicio de su competencia electoral, y sin perjuicio

⁴³ HERNANDEZ VALLE, Rubén. El derecho de la Constitución- Vol. II. 1º ed. Editorial Juricentro. San José, C.R. 1994. pp 242

de sus postulados se vayan convirtiendo y lleguen a convertirse en normas no escritas, mediante su jurisprudencia y precedentes, los cuales, aunque ni la Constitución ni la ley lo digan expresamente, son por su naturaleza vinculantes, en virtud, precisamente, de lo dispuesto en el artículo 102 inciso 3° de aquélla.”⁴⁴

Es definitivo que esta potestad que le dio el constituyente al TSE, viene a fortalecer el principio de autonomía e independencia propios de este Órgano. Además, cabe agregar que como en otros aspectos la normativa al respecto es totalmente innovadora y única a nivel dentro del Derecho Comparado.

C. Integración del TSE

El artículo 100 de la Constitución Política se refiere a la integración del TSE, estableciendo que ordinariamente será conformado por tres Magistrados propietarios y seis Magistrados suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros.

⁴⁴ Sala Constitucional, sentencia n° 3194-92

Estos Magistrados estarán sujetos a las mismas condiciones de trabajo y responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia.

Además de la normas constitucionales, el régimen jurídico del Tribunal se desarrolla también en el Código Electoral (Ley número 1536 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas, en particular las de 1996) y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (número 3504 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas).

Según Mauro Murillo, habría tres órganos, el Tribunal, órgano colegiado (el concepto de Tribunal, en ese sentido, tendría un alcance estricto o restringido, únicamente para el órgano colegiado y no para la institución, en su totalidad), las Juntas Electorales y el Registro. Todos estos órganos conformarían la institución Tribunal Supremo de Elecciones.

Para efectos de este trabajo, existen en primer término esos tres órganos constitucionales del Tribunal Supremo de Elecciones. La confusión entre el Tribunal Supremo de Elecciones, institución, y el Tribunal, órgano colegiado, jerarca, aparece en el proyecto de Código. En efecto, el artículo

dispone: "Al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde..."Actuar como jerarca administrativo del Tribunal y demás organismos electorales, y en ese carácter dictar sus reglamentos autónomos de organización y de servicio, y los de cualquier organismos bajo su dependencia".⁴⁵

A nivel jerárquico, el Tribunal como órgano colegiado es el superior, encontrándose bajo su dependencia el Registro civil y las Juntas Electorales. Además, de estos tres órganos se derivan otra serie de oficinas que dan apoyo a los mismos.

Así lo deja ver el Magistrado Sobrado: "El Tribunal cuenta con las oficinas de apoyo que indica su Ley Orgánica (Secretaría, Inspección Electoral, Contraloría Electoral, Contaduría y Proveduría), otras leyes (Auditoría Interna, por ejemplo) y los reglamentos autónomos que ha dictado (Coordinación de Programas Electorales, Dirección Ejecutiva, etc). Sus funcionarios son nombrados por concurso y gozan de estabilidad en el empleo público, salvo algunos pocos casos declarados como "cargos de confianza"

⁴⁵ MUÑOZ Q. Hugo Alfonso. Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2005. pp 13.

(letrados y chóferes de los Magistrados y el Coordinador de Programas Electorales).⁴⁶

Tal y como lo establece el Código Electoral, le corresponde al Registro Civil: 1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores; 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla.; 3) Expedir las cédulas de identidad; 4) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes”.

El Registro Civil, está a cargo de una Dirección General y está dividido en dos departamentos: el Civil y el Electoral; órganos a través de los cuales ejerce sus atribuciones constitucionales. Al primero le corresponde, además de sus tareas de registrador civil, resolver las solicitudes de naturalización; en tanto que el segundo debe emitir las cédulas de identidad y elaborar el padrón electoral.

⁴⁶ SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. 1^o ed. Investigaciones Jurídicas. San José, C.R. 2005. pp . 23.

Por su parte, la Dirección General del Registro Civil tiene como funciones el registro de los partidos políticos y la inscripción de los candidatos a puestos públicos.

Las Juntas Electorales tal y como lo establece el artículo 39 del Código Electoral, son de dos tipos: cantonales, con asiento en cada uno de los ochenta y un cantones de la república, y receptoras de votos, instaladas en los distintos distritos electorales.

Las Juntas Receptoras de Votos constituyen el nivel más directo de contacto con la ciudadanía: en ellas se deposita el voto, resuelven los conflictos, realizan el escrutinio, remiten al Tribunal Supremo de Elecciones. Sus decisiones pueden ser recurridas ante el Tribunal.⁴⁷

Estas tienen como función, ser el punto en el que se ejerce directamente el sufragio, además es el encargado de resolver los conflictos cuando se dan en el momento de emitir el voto, de manera directa.

⁴⁷ MUÑOZ Q. Hugo Alfonso. Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2005. pp 14.

Estas Juntas están conformadas por delegados de los partidos políticos participantes en las elecciones, sin embargo, en las recientes elecciones se dieron una serie de problemas pues muchos de estos representantes no se presentaron a la respectiva juramentación ante el TSE, por lo que éste debió recurrir a un llamado de “urgencia” para que los ciudadanos de manera voluntaria acudieran a ser juramentados y poder completar las Juntas Electorales, donde inclusive muchas instituciones públicas le solicitaron a sus empleados la participación en este llamado.

A raíz de estos hechos y además de la falta de formación de los miembros que participaron, el TSE ha planteado la posibilidad de contratar como funcionarios suyos, para futuras elecciones, a los miembros de las Juntas Electorales para poder así evitarse los problemas suscitados en las elecciones del pasado mes de febrero.

En relación al Tribunal como Órgano Supremo y tal como lo establece la constitución y las leyes respectivas, está conformado por tres Magistrados propietarios y seis Magistrados suplentes. Sin embargo, un año antes y seis meses después de las elecciones para escoger Presidente de la República y

Diputados, este Tribunal aumenta la cantidad de Magistrados pasando a conformarse por cinco miembros propietarios.

La Constitución establece que para ser Magistrado del TSE deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados que integran la Corte, a saber: ⁴⁸

- 1) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5) Poseer el título de Abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

⁴⁸ Constitución Política. Artículos 100 y 159.

La elección de los Magistrados del TSE le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, que a pesar de que no se establece el procedimiento a seguir, “a partir del año 1999 se ha impuesto la costumbre de realizar un concurso abierto previamente a efectuar tales designaciones”.⁴⁹

La Corte Suprema de Justicia conforma una Comisión de nombramientos que se encarga de ver las ofertas de los candidatos y realizar las entrevistas respectivas. Hecho el trámite anterior emite un informe ante la Corte para que ésta realice el nombramiento respectivo.

Los Magistrados duran en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deben ser renovados cada dos años, pero tienen la posibilidad de ser reelectos.

Estos Magistrados deben cumplir con los mismos requisitos que los de la Corte Suprema de Justicia, y tienen una serie de prerrogativas e inmunidades que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

⁴⁹SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. 1º ed. Investigaciones Jurídicas. San José. C.R. 2005. pp . 20.

- a) desde su elección y hasta que termine su período legal no puede ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea Legislativa, o en caso de flagrante delito o que el mismo Magistrado renuncie a la inmunidad.;
- b) Devengan los mismos salarios que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Toman asiento, junto a los miembros de los Supremos Poderes, en todos los actos oficiales;
- d) Gozan de la misma incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos remunerados de cualquier naturaleza (con excepción de la docencia universitaria);
- e) no pueden ser arrestados por causa civil durante en ejercicio de su mandato.

En relación al funcionamiento del Tribunal como tal, éste tiene la potestad de nombrar su propio Presidente cuyas funciones están reguladas en el artículo 13 de la Ley Orgánica del TSE, entre las cuales se encuentran: abrir y cerrar las sesiones, fijar el orden del día, dirigir los debates y poner a votación los asuntos que considere discutidos, y ejercer la representación legal de Tribunal.

El Tribunal sesionará cuantas veces sea necesario y será él mismo quien determine los días para sesiones ordinarias, y podrá sesionar extraordinariamente cuando así el Presidente lo convoque para resolver asuntos de urgencia o bien, cuando sea solicitado por la mayoría de Magistrados en ejercicio.

Normalmente, estas sesiones tienen carácter privado, no obstante en las sesiones en que se realice el escrutinio los fiscales de los partidos políticos que hayan participado en la elección que se escruta, podrán asistir; sin embargo la votación siempre será secreta.⁵⁰

El quórum para sesionar lo forma la mayoría de sus miembros propietarios, sin embargo existen casos específicos en los que es necesario la presencia de la totalidad de sus miembros: a) la declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, Regidores y Síndicos Municipales, o Diputados de una Constituyente; b) los resultados de un plebiscito; c) las demandas de nulidad; d) las resoluciones de fondo en los casos determinados por el artículo 102 inc 3 y 5 de la constitución Política, e) la inscripción o cancelación de partidos

⁵⁰ Lev Orgánica. Art.10.

políticos o de candidatos; f) nombramiento del Director General del Registro Civil.

Para la votación de acuerdos o resoluciones se necesitará simple mayoría de votos presentes. En caso de que no se de mayoría se hará una nueva votación en la que participarán dos de los Magistrados suplentes. Si aún así no existiera mayoría, el Magistrado cuyo voto fuera único, debe adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, con el fin de formar mayoría, sin que esta forzada adhesión pueda acarrearle ninguna responsabilidad.⁵¹

⁵¹ *idem.* Art. 8.

Capítulo III. Análisis Comparativo con otras legislaciones de América Latina

En el derecho electoral comparado se presentan diferentes sistemas de justicia electoral, los cuales pueden clasificarse según el órgano al cual se le atribuye el control de la regularidad sobre los actos y procedimientos electorales, por lo que cabe distinguir entre el contencioso político y el contencioso jurisdiccional; según la función respectiva se confíe a una asamblea política o a un órgano jurisdiccional; también encontramos el contencioso electoral administrativo, cuando la resolución de los recursos le corresponde al propio órgano encargado de administrar las elecciones y el mismo tiene naturaleza propiamente administrativa, así como el contencioso mixto, que contempla alguna combinación de aquellos órganos (político y/o jurisdiccional y/o administrativo) en la solución de las controversias electorales.

A. El contencioso Electoral en la legislación de algunos de los países de América Latina.

En términos generales y atendiendo a los diversos sistemas de justicia electoral vigentes en América, referido a los medios de impugnación previstos contra los resultados electorales, cabe establecer la siguiente tipología:⁵²

⁵² OROZCO HENRÍQUEZ. J.Jesús. Justicia Electoral. Artículo tomado de Internet: www.iidh.ed.cr.

- El sistema que se puede llamar tradicional o clásico, que se traduce en un contencioso predominantemente político, el cual conserva en una asamblea política la decisión última de las correspondientes controversias electorales, en el entendido de que en la actualidad ya no existe propiamente un contencioso exclusivamente político, toda vez que, por lo general, el mismo se combina con algunos medios de impugnación previos de carácter jurisdiccional o administrativo, razón por la cual es pertinente hablar más bien de un sistema contencioso mixto político-jurisdiccional o político-administrativo;
- El sistema austriaco, en donde esa función es propia de los tribunales, cortes o salas constitucionales.
- El sistema inglés, que se caracteriza por ser atribuido a órganos judiciales ordinarios el conocimiento de tales asuntos.
- El sistema que se puede considerar latinoamericano, que se caracteriza por el establecimiento de tribunales (cortes, jurados, juntas o consejos) electorales especializados, encargados de la resolución de las controversias sobre los resultados electorales, cuya naturaleza es jurisdiccional y/o administrativa y, en ocasiones, se combina con otro tipo de medios de

impugnación previos o posteriores, pudiéndose considerar como una de las aportaciones más significativas de la región a la ciencia política y al derecho electoral, al haberse constituido en un factor importante para los recientes procesos de redemocratización y consolidación democrática en América Latina, así como a la vigencia del Estado de derecho y a la consiguiente solución de los conflictos electorales por vías institucionales.

El análisis de los diferentes sistemas electorales que existen en América Latina, resulta de gran importancia para el estudio el Contencioso electoral en nuestro país, pues es posible identificar la evolución que han presentado los diversos sistemas en el transcurso del tiempo, incluyendo a Costa Rica.

La construcción de la democracia en América Latina ha sido un proceso complejo que ha recorrido una trayectoria sinuosa, matizada por dictaduras, gobiernos autoritarios, guerras civiles, intervenciones extranjeras, fraudes electorales y prolongadas crisis económicas. Aunque todo indica que los pueblos de nuestra región prefieren el sistema democrático a otra forma de

régimen político, es evidente que nuestras instituciones todavía sufren las deficiencias propias de una democracia en ciernes.⁵³

En este capítulo haré referencia los sistemas electorales de México, Guatemala, Nicaragua, Argentina y El Salvador.

A.1 México⁵⁴

La reforma política de 1986 estableció por primera vez la creación de un Tribunal en materia electoral, denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral. Definido como un órgano autónomo de carácter administrativo, esta institución constituyó en su momento, un avance en el perfeccionamiento del sistema electoral regido por el Derecho.

A raíz de las modificaciones constitucionales y legales del año 1990, nace un nuevo marco jurídico en materia político- electoral. Surge el llamado Tribunal Federal Electoral, definido por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos como el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetaran al principio

⁵³ AQUINO R., José Ángel. Sistema electoral y político en Centroamérica. Panamá y República Dominicana. Versión preliminar. Tomado de Internet. www.incep.org/images/content/electoral.pdf.

⁵⁴ Basado en la información obtenida de la Página Web del Tribunal Federal Electoral Mexicano (www.trife.gob.mx)

de legalidad; sustituyendo de esta manera al Tribunal de lo Contencioso Electoral creado en 1986.

Posteriormente, con las Reformas de 1996 se realizaron más modificaciones a la legislación electoral, desapareciendo los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y, por consiguiente, la sustitución del sistema de auto calificación por el de heterocalificación, el cual quedó como atributo de los órganos del Instituto Federal Electoral, y se estableció que en caso de controversia, correspondería al Tribunal Federal Electoral la función de dar la resolución final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas. Asimismo, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal y fueron ampliadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, de elección de diputados y senadores.

Con las posteriores modificaciones se sustituye al Tribunal Federal Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta reforma trae como consecuencia una serie de cambios, de los cuales los más importantes son:

- Fortalecimiento del sistema de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

- Modificación del mecanismo a través del cual se lleva a cabo la calificación de la elección de Presidente de la República, correspondiendo ahora al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizar el cómputo, calificar y hacer la declaración de Presidente electo.
- Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.
- Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de la Sala Superior, integrada por siete Magistrados Electorales y Salas Regionales en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, desapareciendo en consecuencia, las Salas Central y de Segunda Instancia.
- Reconocimiento del Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- Ratificación de la competencia del Tribunal Electoral, para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, así como la de resolver los conflictos laborales que se presenten entre el Instituto Federal Electoral

y sus servidores y los que ocurran entre el Tribunal Electoral y quienes le prestan sus servicios.

- Ampliación sustancial de la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- Modificación al sistema de elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, al establecerse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los propondrá a la Cámara de Senadores; anteriormente correspondía al Poder Ejecutivo hacer las propuestas correspondientes a la Cámara de Diputados.
- Otorgamiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad que

tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.

El paso de un sistema contencioso electoral de carácter político (que prevaleció durante más de 175 años) a uno de naturaleza jurisdiccional (con apenas 18 años, a partir del establecimiento del primer tribunal electoral), en cuanto a las impugnaciones contra los resultados electorales federales, ha implicado un cambio en la cultura política y jurídica que todavía no se encuentra plenamente enraizada ni comprendida en México.⁵⁵

El Tribunal Electoral, a raíz de los cambios, queda como la máxima autoridad en la materia, siendo un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Siendo el Órgano de última instancia en la calificación de las elecciones de diputados, senadores y asambleístas del Distrito Federal que conoce y resuelve aquellas impugnaciones que con motivo de la elección presidencial se interponen, realiza el cómputo final y formula, en forma definitiva e inatacable, tanto la declaración de validez de la elección; como declaración de Presidente electo.

⁵⁵ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y MAITRET HERNANDEZ, Armando. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El sistema mexicano contencioso electoral y criterios jurisprudenciales relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 333.

Entre sus funciones, se destacan las siguientes:

- Resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las, entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

IX. Las demás que señale la ley.

En relación a la elección de los miembros del Tribunal Electoral, antes de la reforma le correspondía al Poder Ejecutivo Federal proponer los candidatos ante la Cámara de Diputados para que ellos hicieran la designación respectiva. Actualmente, la elección de los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, serán por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

acuerdo con las reglas y el procedimiento correspondientes que señale la ley. Con estos cambios, la Justicia Electoral se garantiza la especialización, imparcialidad y la objetividad de su órgano electoral.

Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que establece la ley, que son mayores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y duran en su encargo diez años improrrogables.

Los Magistrados Electorales que integran las Salas Regionales deben satisfacer los requisitos que señala la ley, que son mayores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito y duran en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

- Medios de impugnación:

El Tribunal Electoral Mexicano entiende por medios de impugnación, aquellos mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a Derecho.

En este sentido, el sistema mexicano contencioso electoral (conformado por el conjunto de medios de impugnación en esta materia) tiene por objeto

garantizar la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho, el cual exige la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, estrictamente apegadas a la Constitución y la ley.⁵⁶

La Constitución establece la creación de un Sistema de Medios de Impugnación los cuales conocerá el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral conoce únicamente de aquellos medios de impugnación que las partes legitimadas presenten en los plazos y términos que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que son los siguientes:

- El recurso de apelación (aquellas impugnaciones respecto de los demás actos y resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, distintos a los de inconformidad o reconsideración, que violen normas constitucionales o legales, que se resuelve en única instancia, según la distribución de competencias prevista legalmente, sea por la Sala Superior o la Sala Regional correspondiente;), el juicio de inconformidad (relativo a las elecciones federales de diputados y senadores que se interponen ante las Salas Regionales; y las elecciones de Presidente ante la Sala Superior como única instancia) y el

⁵⁶ *Ibidem.* pp. 330.

recurso de reconsideración (impugnación de los fallos de las Salas regionales ante la Sala Superior), para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica, en los asuntos políticos del país (Las impugnaciones de actos y resoluciones, de autoridades federales y locales, previo agotamiento de las instancias ordinarias; que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos: votar, ser votado y de asociación libre, individual y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país que resuelve en única instancia — de acuerdo con la distribución de competencias prevista por la ley— a la Sala Superior o a determinada Sala Regional);

- El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas (aquellas impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios o resolver las

controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones (de gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal), a través del juicio de revisión constitucional electoral que la Sala Superior resuelve en única instancia)⁵⁷; y

- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores cuya resolución es competencia en única instancia de la Sala Superior.

Finalmente, con la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se confirmó la atribución de sus salas respectivas para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, a la vez que se le confiere a su Sala Superior la facultad de realizar —una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones contra los resultados de la elección presidencial—, el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a

⁵⁷ Ibidem pp 335.

formular la declaración de validez de la elección y de Presidente electo, razón por la cual desaparece la atribución de la Cámara de Diputados sobre el particular.⁵⁸

A.2 Guatemala:

En la Constitución Política de la República del año 1985, se establecen en el Título II, que se titula "Derechos Humanos", los "Deberes y Derechos Cívicos y Políticos" en los que se establecen aspectos esenciales del sistema electoral, en sus artículos 135 (Derechos y deberes del ciudadano), 136 (Derechos y deberes políticos) y 137(derecho de petición en materia política).

La Asamblea Constituyente, además de dictar la Constitución en 1985, dictó la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. A su vez, la Ley Electoral creó el Tribunal Supremo Electoral, como un tribunal colegiado, permanente, independiente, de carácter privativo, autónomo financiera y administrativamente aunque se conserva la estructura unitaria del Organismo Judicial. Se crea así un sistema

⁵⁸ OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y MAITRET HERNANDEZ, Armando. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El sistema mexicano contencioso electoral y criterios jurisprudenciales relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 333.

de control concentrado en materia electoral a cargo de un tribunal específico con jurisdicción nacional.⁵⁹

De esta manera, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos según el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual está vigente desde el 14 de enero de 1986. Fue creado en 1983, con el fin de ser el organismo encargado de realizar elecciones libres y transparentes en Guatemala.⁶⁰

Sus miembros son designados para un periodo de seis años por mayoría calificada del Congreso de la República, de una nómina de cuarenta miembros que elabora una Comisión de Postulación, integrada por el Rector de la Universidad Nacional quien la preside, el Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, un representante de los Rectores de las

⁵⁹ GARCÍA LAGUARDIA. Jorge Mario. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: Contencioso electoral en Guatemala. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. pp 268.

⁶⁰ Página Web del Tribunal Supremo Electoral. (www.tse.org.gt)

Universidades Privadas del País y otro del Colegio de Abogados electo en Asamblea General.⁶¹

Entre sus principales funciones se encuentran:

- La convocatoria y organización de los procesos electorales,
- Declaratoria del resultado y validez de las elecciones o en su caso la nulidad parcial o total;
- Adjudicación de los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria de la elección;
- resuelve acerca de la inscripción, sanciones y cancelaciones de organizaciones políticas;
- controla la actividad de los partidos;
- nombra libremente a funcionarios de organismos menores;
- emite opinión sobre la legislación en materia electoral teniendo iniciativa de ley;
- resuelve en definitiva acerca de las actuaciones del Registro de ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta y;

⁶¹ *Ibidem.* pp. 268.

- resuelve los recursos que debe conocer de conformidad con la ley (Arto. 125 de la (Ley Electoral). Contra sus resoluciones definitivas, procede el recurso de amparo.

Se hace una diferencia entre los medios de impugnación, a saber, conflictos preelectorales y conflictos que se producen en el proceso electoral.

- Conflictos Preelectorales:⁶²
 1. Recurso de revocatoria: Procede contra resoluciones definitivas de las dependencias del Registro de Ciudadanos y lo resuelve el Director del Registro que lo debe hacer en el plazo de ocho días.
 2. Recurso de apelación: Procede contra las resoluciones del Director General del Registro de Ciudadanos y se interpone ante esta autoridad en el plazo de tres días a partir de la última notificación. Se entiende por resolución definitiva aquella que pone fin a un asunto y la que resuelve un recurso de revocatoria. Interpuesto el recurso, el expediente y un informe circunstanciado

⁶² *Ibidem.* pp 271.

se eleva al Tribunal Supremo Electoral en un plazo de tres días; el Tribunal dará audiencia a los interesados por un plazo de tres días y dictará la resolución en el plazo de ocho días. Se abrirá a prueba el expediente únicamente a solicitud de parte o si el Tribunal Supremo Electoral lo estima pertinente, por el plazo de cinco días.

3. **Recurso de aclaración y ampliación:** Procede para decidir sobre los dos aspectos referidos a las resoluciones indicadas antes.

4. **Recurso de Amparo:** En contra de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, únicamente cabe el recurso de amparo en los casos determinados por la ley constitucional. En primera instancia conoce la Corte Suprema de Justicia en carácter de tribunal constitucional y en la segunda instancia la Corte de Constitucionalidad (Tribunal Constitucional). La acción está establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad, y la decisión causa definitividad de lo resuelto.

- **Conflictos en el Proceso Electoral:**

1. **Recurso de Nulidad:** se presenta contra todo acto o resolución del proceso electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación y ante la autoridad que haya motivado el recurso, y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de tres días luego de ser recibido.

2. **Recurso de Revisión.** Procede contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, debe interponerse ante el mismo Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado, el que deberá ser resuelto dentro del plazo de tres días siguientes al de su presentación, el que podrá ampliarse si fuere necesario en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes. Además, es necesario agotar esta vía para poder presentar el Recurso de Amparo.

3. **Nulidad especial:** es un medio de impugnación específica y procede para invalidar la elección en cualquier municipio, si en

más de la mitad de las Juntas receptoras de votos éstas la hubieran declarado o se hubiesen sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.

Como puede verse, varios de estos recursos, son más que recursos en sentido estricto, procesos impugnativos, porque no implican la continuación de un proceso seguido en primer grado, sino la inconformidad contra resoluciones administrativas. Los que se hacen valer ante el Tribunal Supremo Electoral, sí son recursos jurisdiccionales stricto sensu, así como el de amparo, que además es base para sentar jurisprudencia del Tribunal Constitucional.⁶³

a.3 Nicaragua: ⁶⁴

La Constitución Política de Nicaragua vigente en su artículo 7º, establece que es una República representativa y participativa y que son órganos de gobierno cuatro Poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo, Judicial

⁶³ *Ibidem* pp.274.

⁶⁴ Se obtuvo información de la página Web del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua: www.cse.gob.ni

y Electoral, que son independientes entre sí, deben coordinarse armónicamente y están subordinados sólo a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la propia Constitución.

La Ley Electoral, de rango constitucional, señala que le corresponde al Poder Electoral la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y administrar el sistema de justicia electoral.

El Poder Electoral se encuentra integrado por los siguientes organismos:

- el Consejo Supremo Electoral, CSE, que es el órgano superior.
- los Consejos Electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, CER, y de los Departamentos, CED;
- los Consejos Electorales Municipales, CEM, que son los órganos intermedios y
- las Juntas Receptoras de Votos, JRV, que son los órganos primarios.

El Consejo Supremo Electoral se integra por 7 Magistrados Propietarios y 3 Magistrados Suplentes, que se eligen por un período de cinco años por la

Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados ante la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. (Arto.170 Cn.)

Resulta interesante, que en este país la elección de los Magistrados que integran el Consejo Supremo Electoral se encuentra partidarizada, pues a pesar de no estar regulado normativamente, a raíz de un acuerdo entre los Diputados de la Asamblea Nacional; se pactó que cuatro de los miembros los elegirá el Partido Frente Sandinista de Liberación Nacional y los restantes tres Magistrados el Partido Liberal Constitucionalista.

La composición partidarizada del Poder Electoral, que en mayor o menor grado incluye al personal técnico permanente, le ha restado credibilidad ante la opinión pública, ha sido causa de disfunción en los procesos electorales y repercutido en las resoluciones o decisiones administrativas tomadas durante el proceso electoral en su conjunto y sobre temas particulares relacionadas a la participación de los partidos políticos distintos a los que componen el Consejo

Supremo Electoral.⁶⁵

Entre las atribuciones más importantes están:

- Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos y referendos que se convoquen;
- nombrar a los miembros de los organismos electorales intermedios;
- dictar las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía;
- demandar a los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones;
- conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos;
- efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados;
- otorgar y cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos;

⁶⁵ ZELAYA VELAZQUEZ, Rosa Marina. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El derecho comparado sobre el contencioso y la jurisprudencia electorales en Nicaragua. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. pp 383.

- vigilar y resolver los conflictos sobre legitimidad de los representantes y directivos de partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos, según la Constitución Política y la Ley Electoral.

Su sistema contencioso electoral, según la autora Rosa Marina Zelaya Velásquez en su artículo El derecho comparado sobre el contencioso y la jurisprudencia electorales en Nicaragua ⁶⁶, se puede dividir en:

- Recursos sobre actos administrativos o previos al día de las votaciones:
 - a) El Registro Electoral debe organizar, actualizar y depurar el Registro Electoral los ciudadanos que sean excluidos del Registro Electoral o inhabilitados temporalmente de la inscripción sin que medie ninguna razón pueden demandar su inclusión en el Padrón Electoral ante el Consejo Superior Electoral e incluso ampararse si le es denegado su derecho. Los partidos políticos y alianzas de partidos políticos también, en su caso, pueden interponer sus recursos de impugnación si una persona está incluida en el padrón y tienen razones fundadas para solicitar su exclusión del mismo o viceversa.

⁶⁶ Ibidem. pp 385

De las resoluciones definitivas dictadas por la Dirección General de Cedulación se puede recurrir ante el Consejo Supremo Electoral y se agota con ello la vía administrativa. En contra de las resoluciones del Consejo Supremo Electoral el agraviado puede interponer recurso de amparo.

b) Los partidos políticos o agrupaciones de partidos políticos afectados por una resolución del Consejo Superior Electoral pueden presentar recursos de revisión ante el propio Consejo y en su caso de Amparo ante los Tribunales de Justicia.

c) La inscripción de partidos políticos o de las alianzas de partidos políticos para participar en las elecciones y de las candidaturas a cargos de elección popular deben realizarse ante el Consejo Superior Electoral, durante el período correspondiente establecido en el Calendario Electoral y llenando los requisitos y formalidades establecidos en la Constitución Política, la Ley Electoral, leyes de la materia y las regulaciones del Consejo, en las que se determina quienes pueden ser electos y quienes no pueden ser candidatos a determinados cargos de elección popular. Los partidos y alianzas de partidos políticos pueden presentar recursos de impugnación ante el CSE contra las

candidaturas presentadas, si consideran que hay mérito para ello. Sobre estas resoluciones no existe ulterior recurso.

d) Sobre la integración de los órganos intermedios y de los órganos primarios. La Ley Electoral establece cómo deben estar integrados, si un partido político considera que existen dos miembros de un mismo partido en un mismo organismo, puede impugnar, de igual forma si los nombrados no reúnen los requisitos para el cargo o el partido político de donde fue seleccionado el miembro, no participa en las elecciones.

- Recursos sobre actos el propio día de las votaciones:

a) La instalación de la Juntas Receptoras de Votos debe realizarse en los lugares, locales, día y hora establecidos en la Ley Electoral y de conformidad con la Cartografía Electoral debidamente aprobada por el Consejo, de manera tal que mientras dure la votación y hasta que se firme el acta de escrutinio está prohibido cambiar de local; introducir de forma ilegal o extraer boletas de las urnas electorales; retirar del local papelería o cualquier otro material electoral o documentación alguna. En caso se dé la violación de cualesquiera de los aspectos antes señalados el fiscal de un partido o alianza

de partidos políticos puede impugnar los resultados de esa Junta, debiendo ser firmado por el fiscal recurrente respectivo.

b) Recurso de nulidad de las votaciones: Causan nulidad las votaciones de una Junta cuando ésta se hubiera constituido ilegalmente; se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes; cuando sin mediar causa justificada se entreguen los resultados fuera de los plazos que la ley establece y cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta de conformidad a lo que se establece reglamentariamente.

c) Recurso de Apelación por declaratoria de nulidad de una votación: El que resulte perjudicado por la resolución del CED o CER al declarar nula la votación de una o varias Juntas puede interponer un recurso de Apelación ante el Consejo Supremo Electoral. El que deberá de resolver en forma definitiva de la apelación presentada. De la cual no cabe ulterior recurso.

d) Recurso de Revisión de los Resultados Electorales: Publicados los Resultados Provisionales de los resultados de las elecciones que corresponda, dentro de los tres días posteriores a la publicación, los partidos o alianzas de

partidos políticos pueden presentar recursos de revisión ante el Consejo. Una vez interpuesto el recurso de revisión, el Consejo con los informes de los organismos electorales debe mandar oír a los partidos políticos o alianzas de partidos políticos para que respondan lo que tengan a bien dentro de los tres días contados a partir de la notificación y resolver dentro de los cinco días siguientes.

a.4 Argentina

El Sistema de Justicia Electoral Argentino está constituido por 24 juzgados federales de primera instancia con competencia en cada uno de los distritos electorales en que se divide el país, las 23 provincias y la Ciudad de Buenos Aires y un único Tribunal de Apelaciones denominada Cámara Nacional Electoral, que ejerce su jurisdicción en toda la República y constituye la máxima autoridad en la materia. Sus resoluciones tienen carácter de obligatorio para los tribunales de primera instancia.

En efecto, la Cámara Nacional Electoral de Argentina es el órgano electoral cúspide, al cual se le encomiendan funciones tanto administrativas

como jurisdiccionales relativas a los procedimientos electorales; es el tribunal superior en la materia electoral previsto legalmente desde 1962 y constituye una rama de la función judicial compuesta exclusivamente por miembros de dicho poder. Asimismo, el artículo 42 del Código Electoral Nacional de 1983 prevé la existencia de jueces electorales y que, mientras los mismos son designados, corresponde a los jueces federales desempeñar las funciones respectivas; estos jueces forman parte del Poder Judicial y son de carácter permanente.⁶⁷

Entre las características particulares de este fuero especializado se encuentra la que en primera instancia no existen los jueces propiamente electorales, sino que hasta en tanto sean designados jueces exclusivamente electorales, tales funciones deben ser desempeñadas por los jueces federales a cuyo cargo se encuentran las Secretarías Electorales, que en general son los Juzgados Federales más antiguos de cada una de las provincias. Finalmente, cabe señalar que al ser la Cámara Nacional Electoral un tribunal federal especializado dentro del Poder Judicial de la Nación, sus decisiones son revisables por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía de recurso extraordinario cuando se encuentre comprometida en el caso una de las

⁶⁷ NOHLEN. Dieter y otros. Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1º edición, 1998, pp 24.

llamadas cuestiones federales simples o complejas, o cuando procedan los supuestos de arbitrariedad de sentencia o de gravedad institucional.⁶⁸

La Justicia Nacional Electoral ejerce funciones de cuatro tipos:

a) Jurisdiccionales: Se relacionan con la aplicación de la ley orgánica de los partidos políticos, el Código Electoral Nacional, y sus complementarias. La justicia nacional electoral interviene sólo ante la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia”, es decir, en aquellos planteos en los que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

b) De control: Están vinculadas a la existencia, organización y actividades de los partidos políticos.

c) De administración electoral: Los jueces forman, corrigen y hacen imprimir las listas provisionales y los padrones definitivos, atienden los reclamos de los ciudadanos y apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en ellos. Designan los lugares en donde funcionarán las mesas y a las autoridades que las tendrán a cargo.

⁶⁸ DALLA VIA, Albero Ricardo. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: Selección de fallos de la Cámara Nacional Electoral Argentina. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 19

d) Registrales. La Cámara Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Nacional de Electores, el Registro Nacional de Afiliados a los Partidos Políticos, el Registro General de Cartas de Ciudadanía, el Registro de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, el Registro General de Consulados, el Registro de Electores Residentes en el exterior, el Registro de faltas electorales y el Registro de nombres, símbolos, emblemas, números de identificación, cuentas bancarias y responsables financieros de los Partidos Políticos.

En Argentina, por ser un sistema contencioso electoral mixto político-administrativo, tratándose sólo de las impugnaciones en contra de los resultados de las elecciones legislativas y presidenciales, una vez que las correspondientes juntas nacionales electorales deciden sobre las impugnaciones presentadas contra tales resultados, la decisión final sobre la validez de las elecciones es atribución de un órgano político.

De ahí que se prevé como atribución de la Asamblea Legislativa resolver sobre las elecciones directas de Presidente y Vicepresidente de la República; por lo que se refiere a las elecciones de diputados y senadores, se conserva como facultad de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, el ser juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez, sin que exista expresamente recurso alguno contra sus decisiones, si

bien hay autorizados tratadistas, como Germán Bidart Campos, que consideran que cabría un control judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia.⁶⁹

a.5 El Salvador: ⁷⁰

Con la idea de garantizar el proceso electoral, la Constitución de 1950 establece un Consejo Central de Elecciones como autoridad suprema en materia electoral, es elegido por la Asamblea Legislativa. El Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia presentan una terna a la Asamblea, escogiendo un propietario y un suplente de cada una de las ternas y se elige directamente el otro propietario y el otro suplente, quedando formado por tres miembros propietarios y tres suplentes.

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) surgió en 1992 a raíz de la firma de los Acuerdos de Paz, entre el Gobierno y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación de la misma.

⁶⁹ OROZCO HENRÍQUEZ. J. Jesús. Justicia Electoral. Artículo tomado de Internet: www.iidh.ed.cr.

⁷⁰ Información tomada de la página Web del Tribunal Supremo Electoral de El Salvador: www.tse.gob.sv

El Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y de consiguiente. no supeditado a organismo alguno de Estado. Las resoluciones que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie, en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos a quienes se dirijan y su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad.

En términos generales, el Tribunal Supremo Electoral tiene dos funciones básicas:

- Una función administrativa, que consiste en planear, organizar, dirigir y ejecutar los procesos electorales en El Salvador para la elección de las autoridades relativas a los cargos de elección popular siguientes:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República
- b) Diputados al Parlamento Centroamericano
- c) Diputados a la Asamblea Legislativa
- d) Concejos Municipales.

- Una función Jurisdiccional, que consiste en impartir justicia electoral, para garantizar el cumplimiento del estado de derecho, en casos como las demandas de los ciudadanos ante la violación de sus derechos electorales o dirimir conflictos de su competencia.

Junto al TSE existen como organismos electorales las Juntas Electorales Departamentales (JED), las Juntas Electorales Municipales (JEM) y las Juntas Receptoras de Votos (JRV). La jurisdicción electoral queda repartida entonces según un criterio territorial. El TSE tiene jurisdicción nacional, las JED a nivel departamental, equivalente a las provincias, las JEM resuelven en el nivel municipal y las JRV en cada mesa electoral. Esta división define también ante quién se puede interponer recursos.

Si por contencioso se entienden los controles, impugnaciones, juicios, recursos, reclamaciones contra cualquier acto del proceso electoral, la naturaleza del contencioso salvadoreño es mixta: administrativa y jurisdiccional. La máxima autoridad en materia electoral (el Tribunal Supremo Electoral) es de naturaleza jurídica administrativa y jurisdiccional. Esto quiere decir que tiene atribuciones administrativas y jurisdiccionales. Y, de acuerdo con el Código

Electoral, es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral, no supeditado a organismo alguno del Estado.⁷¹

- Sistema de medios de impugnación:

1.- Revocatoria: Es una facultad que recae en los mismos organismos electorales y que afecta a las decisiones tomadas por éstos siempre y cuando la decisión fuere injusta en sus partes, pero sin contrariar a la ley y no resolviere definitivamente una situación.

2.- Revisión: Se posee frente a las resoluciones definitivas pronunciadas por los organismos electorales. La petición de revisión debe presentarse por escrito y 24 horas después de notificada, por aquellas personas que poseen legitimidad para su interposición. Recibida la solicitud, se fallará sin más trámite, ya sea confirmando, reformando o revocando la resolución controvertida en el plazo de 48 horas. Contra los fallos pronunciados en revisión no existe recurso alguno. Por definición, la revisión la ejecuta el mismo órgano que dictó la decisión afectada por el recurso.

⁷¹ ARTIGA GONZALEZ, Álvaro. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El contencioso y la jurisprudencia electoral en El Salvador. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 203

3.- Apelación: debe presentarse por escrito ante el organismo que pronunció la resolución de la cual se recurre, veinticuatro horas después de la notificación de la misma al interesado legitimado. Presentado en tiempo y siendo admisible, deberá remitirse al Organismo electoral superior, para que sea éste el que emita el fallo. No obstante, también es posible efectuar una apelación "directa" ante el organismo superior, cuando ésta hubiese sido negada injustificadamente

4.- Nulidad: Se definen como supuestos de nulidad,

a) La inscripción de un candidato en contravención a la ley. En este supuesto se define un procedimiento sumario y especial para presentar prueba de cargo y descargo, y las sustituciones de candidatos a que hubiese lugar en caso de ser declarada la nulidad.

b) La elección de un funcionario, en caso que fuese en contravención con los requisitos de ley.

c) El escrutinio definitivo del proceso electoral, por las causales de: falta de notificación al partido o a la coalición, por no cumplirse el procedimiento de ley y por falsedad en datos o resultados.

También pueden ser declaradas nulas las elecciones en las siguientes situaciones:

- a) Si se han efectuado en horas diferentes a las señaladas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- b) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o miembros de organismos electorales de partidos políticos se hubiere hecho variar el resultado de una elección.
- c) Por errores en la papeleta de votación que implicasen, incluir o excluir a un partido político en la contienda.
- d) Cuando los votos nulos y abstenciones, superen la totalidad de votos válidos, o se compruebe que los votos válidos son superiores en número a la cantidad de ciudadanos que se hubieren presentado a votar.

Luego de realizar un análisis del sistema de medios de impugnación de algunos países de América latina, puede concluirse que en la mayoría de los países un solo organismo concentra las diferentes funciones relacionadas con la organización de las elecciones, teniendo en algunos casos un rango constitucional de poder público. En otros, como el caso de El Salvador, la figura del Fiscal Electoral, que se ha comenzado a jugar un rol importante en la

persecución de los delitos electorales aumentando así las garantías del sufragio.

Además, para garantizarse que los órganos electorales sean árbitros no parcializados, se han previsto diversos criterios para la designación de sus miembros, sin embargo, esta selección no está exenta de la influencia de los partidos políticos, pues en la mayoría de los casos es el parlamento o asamblea legislativa el órgano facultado para elegir los integrantes de estos órganos, tal vez uno de los casos más evidentes es el de Nicaragua. Por excepción, interviene la máxima instancia del orden judicial, Corte o Tribunal Supremo (tal y como sucede en Costa Rica), o incluso el Poder Ejecutivo en la escogencia de los integrantes del órgano electoral.

El panorama que América Latina nos ofrece en materia de sistemas electorales, parece indicarnos que aunque todavía pueden y deben reformarse y perfeccionarse los diversos componentes de los mismos, los sistemas electorales están jugando un papel esencial en el fortalecimiento de la democracia en la región.

Tal y como dice Nohlen “ los sistemas electorales son producto de la evolución histórica...Los efectos políticos de los sistemas electorales dependen en gran medida de las estructuras sociales, de condiciones institucionales y comportamientos políticos...los sistemas electorales no favorecen siempre al mismo partido ...o grupo de partidos...No existe un sistema electoral óptimo. Sólo existen soluciones técnicas y políticamente más aceptables y viables que otras para países diferentes, en épocas distintas, es decir, en relación con espacio y tiempo”.⁷²

a.6 Panamá:⁷³

En Panamá, el Tribunal Electoral es el encargado de administrar la Justicia Electoral, por mandato constitucional es un organismo autónomo y tiene la competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a los procesos electorales, partidos políticos y registros ciudadanos. Se establece un tribunal autónomo, al cual se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Lo anterior significa que el Tribunal Electoral no depende de ninguno de los otros Órganos del Estado, lo cual incluye además la independencia económica.

⁷² NOHLEN, Dieter y otros. Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2000. pp 25.

⁷³ Tomado de VALDES ESCOFFERY, Eduardo. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El contencioso y la jurisprudencia electoral en Panamá. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Texto inédito.

Es un tribunal colegiado integrado por tres Magistrados, cada uno de los cuales es elegido para un período de diez años, por cada uno de los Órganos del Estado; o sea, uno por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Asamblea Nacional y el otro, por el Órgano Ejecutivo.

Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Electoral, al igual en nuestro país, son los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.
5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o de Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

En el ejercicio de sus funciones administrativas se encuentra apoyada por sus tres direcciones sustantivas, Registro Civil, Cedulación y Organización Electoral, las cuales tienen oficinas provinciales y distritales en todo el país. A

través de esas direcciones se someten los asuntos de carácter administrativo, los cuales pueden ser apelados ante los Magistrados del Tribunal Electoral.

Así, el Tribunal Electoral es el organismo encargado de reconocer la existencia de los partidos, de reglamentar los trámites para la constitución de los mismos, de custodiar y registrar las inscripciones de los ciudadanos en los partidos políticos, de manejar el subsidio estatal y resolver las controversias que surjan en cualquiera de dichas actividades, entre otros muchos aspectos.

En cuanto a sus funciones jurisdiccionales relacionadas a la facultad de juzgar penalmente a los infractores de la ley electoral, el Tribunal Electoral cuenta con Juzgados Penales Electorales de primera instancia, los cuales fueron creados en el año 2002, a través de una reforma al Código Electoral.

Por otro lado, en Panamá, la interpretación de la ley electoral, así como su reglamentación, es competencia privativa del Tribunal Electoral. Además sus decisiones únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Únicamente cuando éste viola garantías constitucionales, es que sus decisiones pueden ser revocadas por la Corte Suprema de Justicia, pero únicamente a través de una acción de inconstitucionalidad.

- Medios de impugnación:

1. Impugnaciones al Padrón Electoral Preliminar (Artículo

24 del Código Electoral): La naturaleza jurídica de este proceso busca depurar y actualizar la lista de los electores que podrán votar el día de las elecciones, por lo que la fase de impugnación es abierta de forma tal que pueden impugnar: cualquier ciudadano, el Fiscal General Electoral o cualquier partido político. La impugnación al Padrón Electoral puede hacerse en dos momentos procesales, según lo que se pretende impugnar. El primero se inicia cuando se publica y distribuye el Padrón Preliminar. Ese período está fijado en el Código Electoral, señalando que entre el 1 de junio y el 15 de julio del año anterior a las elecciones, es decir durante un mes y medio aproximadamente, se pueden impugnar para que sean anulados los siguientes actos:

1. Los cambios de residencia hechos por electores hacia un corregimiento donde no residen. (Todo cambio que se detecte sin fundamento, genera, además, una orden del Magistrado ponente en la impugnación, para que la Fiscalía General Electoral inicie la sumaria penal correspondiente en un proceso aparte);

2. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen, los cuales se refieren a aquellos ciudadanos que ingresan por primera vez al

Registro Electoral, particularmente vía la obtención de su cédula de identidad por primera vez. (Si en estos casos se detectan también indicios de mala fe, se ordena la investigación penal tal cual se indicó en el caso previo);

3. La inclusión de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos, lo cual puede ocurrir cuando los tribunales no hayan remitido oportunamente las sentencias que suspenden los derechos políticos de un ciudadano;

4. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial, lo cual también ocurre cuando los juzgados no remiten las sentencias del caso a la jurisdicción electoral;

En este mismo período podrán reclamar contra dicho padrón:

1. Los ciudadanos que hayan obtenido su cédula de identidad personal o tramitado su inclusión o cambio de residencia hasta el 30 de abril del año anterior a las elecciones, y no hayan aparecido en el padrón preliminar o aparezcan incorrectamente.

2. Los ciudadanos que hayan sido excluidos por no gozar de sus derechos ciudadanos, pero cuya sanción se hubiese cumplido. El segundo período comprende entre el 1 y el 30 de noviembre del año anterior a las elecciones, es decir, se da un mes adicional, durante el cual se podrán impugnar únicamente:

1. Las inclusiones de nuevos ciudadanos en corregimientos donde no residen, y que no aparecían en el padrón preliminar;
2. Las inclusiones de ciudadanos que no gocen plenamente de sus derechos ciudadanos;
3. Las inclusiones de ciudadanos que estén en interdicción judicial; y
4. Los ciudadanos que tengan suspendida su inscripción de nacimiento.

Durante ese mismo período podrán reclamar, por haber sido omitidas, las personas que hayan tramitado inclusión entre el 1 de mayo y el 15 de octubre del año anterior a las elecciones y que no hayan aparecido en las inclusiones que debe publicar el Tribunal Electoral el 30 de octubre, precisamente para informar las adiciones que le ha introducido al padrón preliminar.

2. Impugnación de Postulaciones (Artículo 231 del Código Electoral): Dentro del trámite de postulaciones hay varias etapas. La primera de ellas es la presentación de las postulaciones, la cual es competencia de la Dirección Nacional de Organización Electoral y de sus respectivas direcciones provinciales, según el cargo. En esta etapa, en caso de que una postulación sea rechazada, se puede apelar ante los Magistrados del Tribunal Electoral,

quienes decidirán reunidos en Sala de Acuerdos, sin la celebración de audiencia. Esta decisión es final y no admite recurso.

Una vez formalizada la postulación, la misma es publicada en el Boletín del Tribunal Electoral, a efectos de que los interesados en impugnarla procedan a hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación. En cuanto a los resultados de una impugnación de postulación, tenemos que si se acoge la impugnación se declara la nulidad de la postulación. Si se trata del candidato principal, el suplente asume su lugar y aparecerá como principal en la boleta de votación en la casilla correspondiente. Si se declara la nulidad de la postulación del principal y el suplente, y ya ha precluido el término para presentar postulaciones, el partido se queda sin candidato para ese cargo.

3. Nulidad de elecciones (Artículo 305 del Código Electoral): Este tipo de impugnación se encuentra establecida en el Código Electoral del artículo 305 al 317. La misma comprende, tanto la nulidad de elecciones, ya sea de manera total o parcial, como la nulidad de la proclamación. Pueden interponer el recurso, el Fiscal General Electoral y los partidos políticos y candidatos participantes en la elección, a partir de la fecha en que ocurrió la causal o las causales en que se fundamenta el recurso y hasta tres días hábiles después de

la publicación de la proclamación respectiva en el Boletín del Tribunal Electoral, según lo dispone el artículo 310 del Código Electoral.

Las causales en este tipo de demanda son taxativas y se encuentran detalladas en el artículo 306 del Código Electoral, y son las siguientes:

1. La celebración de elecciones sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el presente Código.
2. Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.
3. La constitución ilegal de la junta de escrutinio o de las mesas de votación.
4. La no instalación de la mesa, la instalación incompleta que impida el desarrollo normal de la votación y la suspensión del desarrollo de la votación.
5. La falta de materiales indispensables para el desarrollo de la votación. Son materiales indispensables aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad popular, tales como las boletas de votación, el padrón electoral, las actas y las urnas. El Tribunal Electoral los establecerá para cada elección.

6. La elaboración de las actas correspondientes a la junta de escrutinio o a las mesas de votación, por personas no autorizadas por este Código, o fuera de los lugares o términos establecidos.
7. La alteración o falsedad del padrón electoral de mesa o de las boletas de votación.
8. La violación de las mesas o la violencia o amenaza ejercida sobre miembros de la mesa o de la Junta de Escrutinio, durante el desempeño de sus funciones.
9. La celebración del escrutinio o de la votación en lugar distinto al señalado por el Código y el Tribunal Electoral.
10. La iniciación de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el padrón electoral de la mesa respectiva.
11. La ejecución de actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.
12. Que el acta correspondiente no haya incluido, en el escrutinio, la totalidad de las actas de mesa de votación dentro de la circunscripción de que se trate.
13. El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, violando las normas que lo reglamentan.

14. La celebración de las elecciones sin las garantías requeridas en la Constitución Política y en el presente Código.

En cuanto a los resultados de las decisiones adoptadas, luego de la celebración de la audiencia respectiva, el artículo 309 señala que la declaratoria de nulidad de cualquier tipo de elección, sin la convocatoria previa del Tribunal Electoral o en fecha distinta a la señalada, de conformidad con los términos descritos en el Código Electoral, conlleva la celebración de nuevas elecciones.

En todos los demás casos, únicamente se celebrarán nuevas elecciones cuando se afecte el derecho de los candidatos proclamados y en aquellas mesas donde proceda, según lo decida el Tribunal Electoral en cada caso.

4. Impugnación de Credenciales (Artículo 318 del Código Electoral): Luego de que son entregadas las credenciales, el Tribunal Electoral debe publicar un aviso, a fin de que cualquier candidato o partido que se considere afectado por la entrega de las credenciales, pueda interponer un recurso de impugnación, dentro de los dos días siguientes a la publicación del mismo. Esta impugnación procede solamente en caso de que se haya entregado la credencial a un candidato distinto al proclamado o que la credencial se entregue antes de

tiempo, por ejemplo cuando esté pendiente de resolverse un recurso de impugnación de la elección.

5. Impugnaciones referentes al régimen de Partidos Políticos (Título III del Código Electoral): En cuanto a los medios de impugnación, tenemos que con excepción de las decisiones internas de los partidos, en las cuales sólo pueden intervenir los miembros del mismo y aquellos otros organismos previstos en los estatutos como el Fiscal del Partido, en todos los demás casos, pueden hacerlo el Fiscal General Electoral, cualquier partido político constituido o en formación, y cualquier ciudadano. Asimismo, es importante indicar que hay intervención de terceros, pues cualquier miembro del partido cuya actuación se impugne, puede constituirse en parte del proceso. En cuanto al sujeto responsable del acto impugnado, en estos casos lo es el partido, cuyo acto se impugna, razón por la cual, se da traslado al representante legal del mismo, a fin de que pueda hacer valer los derechos del colectivo.

Los principales procesos que pueden instaurarse dentro del sistema panameño de partidos políticos son:

- Contra la formación de un partido político (artículo 51 del Código Electoral).

- En contra de la Inscripción de adherentes (Artículo 78 y 79 del Código Electoral).
- Impugnación de las decisiones internas de los partidos políticos (Artículo 103 del Código Electoral).
- Impugnación por cambios en el nombre o los símbolos distintivos de los partidos constituidos o en formación, así como cambios en la directiva provisional, los estatutos, declaración de principios, programa de gobierno.

Para finalizar, en todos los procesos electorales, incluyendo los jurisdiccionales y administrativos, proceden los recursos de reconsideración y apelación. Si la decisión es emitida por los Jueces Penales Electorales o un funcionario distinto a los Magistrados, salvo que haya una excepción, se puede interponer un recurso de reconsideración ante el funcionario que emitió la resolución. Cuando se trate de una decisión emitida por los Magistrados, solamente procede el recurso de reconsideración ante ellos mismos. Los Magistrados han dispuesto a través de un decreto reglamentario, que cada vez que se interponga una reconsideración en contra de una de sus decisiones y en los casos en que haya existido un Magistrado Ponente, la reconsideración será analizada ya no por el mismo Magistrado, sino por el Magistrado cuyo apellido sea alfabéticamente posterior al del ponente.

Capítulo IV. Medios de impugnación en Costa Rica

La importancia del Contencioso electoral, como se ha reiterado, radica en su finalidad y, para conseguirlo se vale de los medios de impugnación. Este proceso se entiende:

“en sentido amplio, alude a diversos medios jurídicos- técnicos de control (impugnaciones, juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones, a efecto de corregir ocasionales errores o infracciones a la normativa electoral.”⁷⁴

A. Naturaleza

Tal y como se indicó en Capítulos anteriores, la importancia de la Justicia electoral, también conocida como Contencioso electoral, radica en su finalidad, que ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho de

⁷⁴ NOHLEN, Dieter y otros. Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1ª edición. 1998. pp 814.

elegir y ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes a fin de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo de esta manera a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia en los actos y procedimientos electorales.

En nuestro país, el artículo 99 constitucional le otorga esa potestad al Tribunal Supremo de elecciones:

“Artículo 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales”.

La jurisdicción electoral se caracteriza por ser especializada, concentrada, uniinstancial y por carecer de recurso judicial sus resoluciones. La misma se traduce en el conocimiento de diversos procesos relativos a la materia electoral, a saber: el vinculado con los resultados electorales (la demanda de nulidad), el recurso de apelación contra actos electorales de la

administración electoral inferior u otro órgano administrativo, la anulación o cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular, los relacionados con el funcionamiento de los partidos políticos (el procedimiento recursivo del artículo 64 del Código Electoral, el recurso de amparo electoral y la acción de nulidad) y, por último, el juzgamiento de los ilícitos de parcialidad y participación política prohibida.⁷⁵

En forma reiterada el TSE ha indicado que no cabe recurso alguno, contra sus resoluciones en materia electoral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política que establece: “las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso”. Al respecto se indica en la resolución N° 0317-97, de las diez horas del once de marzo de mil novecientos noventa y siete:

“ Ahora bien, la inhabilitación acordada por este Tribunal al recurrente fue impuesta por su responsabilidad de los actos realizados en el ejercicio de su función; y dicha sanción no es complementaria en virtud de que la norma constitucional expresamente dispone en lo conducente

⁷⁵ SOBRADO GONZALEZ, Luis Antonio. La justicia electoral costarricense puesta a prueba.
Compilación de la Jurisprudencia a raíz del último proceso electoral. Tribunal Supremo de Elecciones.
Versión electrónica. www.tse.go.cr

“...La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un periodo no menor de dos años...”, de lo que se infiere que es una sola sanción principal. Por último de conformidad con el artículo 103 de la Carta Magna, las resoluciones de este Tribunal no tienen recurso alguno. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de reconsideración o reposición planteada”.

En relación al sistema de valoración de la prueba, la doctrina iusprocesalista predominante, indica que se pueden clasificar en cuatro grupos: i) Sistema de la prueba legal o tasada (cuando la ley señala por anticipado cuál es el grado de eficacia que el órgano jurisdiccional debe atribuir a determinado medio probatorio); ii) Sistema de la prueba libre (cuando el órgano jurisdiccional puede apreciar las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas sin traba legal alguna, de manera que pueda formarse su convicción libremente, haciendo la valoración según su sentir personal, racional, moral o en conciencia, sin impedimentos de alguna especie y menos de orden jurídico); iii) Sistema de libre apreciación razonada o de la sana crítica (cuando el órgano jurisdiccional tiene la facultad para determinar en forma

concreta la eficacia de cada uno de los elementos que obren en autos, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, considerándose como un sistema intermedio entre los anteriores), y iv) Sistema mixto.⁷⁶

En nuestro país, el TSE sigue el sistema de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora analizaremos cada uno de los medios de impugnación de nuestro sistema electoral, para establecer las particularidades de cada uno de ellos.

B. Características de los Medios de Impugnación

b.1 Demanda de nulidad.

Se encuentra regulado en los artículos 142 a 148 del Código Electoral, y mediante este se pueden impugnar los siguientes actos:

⁷⁶ NOHLEN, Dieter y otros. Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. versión electrónica. pp 49.

- “a) El acto, acuerdo o resolución de una Junta ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar u hora diferente a los fijados conforme con esta ley;
- b) El Padrón-Registro, acta, documento, inscripción, escrutinio o cómputo que resultare de modo evidente no ser expresión fiel de la verdad;
- c) La votación y elección recaídas en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para servir un cargo; y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y de este Código.

No obstante lo dicho en el inciso a), es válida la votación celebrada ante una Junta Receptora, de la cual haya formado parte un miembro que no reúna las condiciones requeridas por la ley.

Resuelto con lugar un incidente de nulidad planteado con base en el inciso c) de este artículo, el Tribunal Supremo de Elecciones, al hacer la declaratoria de elección, procederá a la adjudicación de cociente sin tomar en cuenta a tal persona” (artículo. 142).

Al respecto ha indicado el Tribunal Supremo de Elecciones:

“... salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Así lo regula el Código Electoral nuestro en sus artículos 127 y 142 (...) Resulta claro que incluso, la propia ley, además de señalar expresamente los casos de nulidad, establece algunas excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio por mantener la validez de los sufragios, en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. Entre estos principios, se encuentran el de IMPEDIMENTO DE FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR y, como una consecuencia de éste, el de la CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL” (Sentencia N° 907, de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997).

Puede ser presentada por cualquier persona, al indicar el numeral 143 que es una acción pública y que no obliga a rendir fianza, por lo tanto no se encuentra sometida de mayores formalismos o requerimientos.

El procedimiento a seguir para su presentación, se encuentra regulado en el artículo 144. Debe plantearse por escrito dentro del plazo de tres días a partir del día en que se le hubiera entregado la documentación a escrutar; a nivel reglamentario es a partir del momento en que el TSE realice la apertura del dispositivo que contiene la documentación (artículo 3º del Reglamento sobre la fiscalización del escrutinio). Debe puntualizar el vicio reclamado y el texto legal en el que se fundamenta, así como adjuntarse la prueba documental respectiva o indicar la oficina donde encuentra.

El Tribunal deberá resolver la demanda antes de hacer la declaratoria de elección correspondiente y el fallo se hará público mediante una publicación. Dicha sentencia deberá contener los resultandos y considerandos correspondientes a las cuestiones debatidas y será firmada por todos los Magistrados del Tribunal, con la excepción en caso que se de un voto salvado por parte de alguno de los miembros del Tribunal.

Después de realizada la declaratoria, tal y como lo establece el artículo 148, el Tribunal Supremo de Elecciones, no podrá volver a tratar la validez de la elección no de a aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo.

b.2 Recurso de Apelación contra actos electorales de la administración electoral o de otros órganos administrativos.

El artículo 102 inc 4) de la Constitución Política le da la potestad al Tribunal Supremo de Elecciones de “Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales”.

Este Recurso podrá interponerse contra aquellas resoluciones que dicte el Registro Civil por medio de la Dirección General referente a la inscripción de los partidos políticos y las candidaturas; y por medio del Departamento Electoral que se refieran a la expedición de cédula de identidad y la elaboración de las listas de electores.

Tal y como lo establece el Tribunal Supremo de Elecciones en un recurso de apelación presentado contra una resoluciones de la Dirección

General, en las que se revocan las decisiones tomadas por ésta impidiendo la inscripción de un partido político:

“ En virtud de lo expuesto, no observa este Tribunal que el hecho de que el Partido Nueva Liga Feminista cuente, en su estructura interna, con un porcentaje mayor al 60% de mujeres, sea obstáculo para impedirle su inscripción como partido a escala provincial, en virtud de que la acción afirmativa prevista en el párrafo final del artículo 60 del Código Electoral establece un porcentaje obligatorio mínimo de participación de las mujeres que bien puede aumentarse -no existe ley que lo impida- pero no disminuirse. Consecuentemente, lo procedente es revocar la resolución apelada, en cuanto deniega la inscripción del Partido Nueva Liga Feminista y ordenar su inscripción a escala provincial por la provincia de San José, en vista de que, conforme se desprende de la propia resolución que se conoce en alzada, la agrupación política cumplió con todos los requisitos para optar por la inscripción.” (Sentencia N° 2096-E-2005 de las trece horas con cuarenta minutos del treinta y uno de agosto del dos mil cinco).

Por otra parte, es claro que el Tribunal actuará a petición de las partes interesadas, sean los representantes de los partidos políticos afectados por el

acto que se reclama, así como por cualquier interesado que demuestre ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo involucrado en el fallo; así lo señala el TSE en la siguiente sentencia:

“... este Tribunal estima oportuno señalar al gestionante que la infructuosa inscripción de las candidaturas del Partido Rescate Nacional, ha sido consecuencia lógica de los desaciertos y omisiones en que las autoridades de la citada agrupación política han incurrido en algunas etapas del proceso. De manera particular cabe citar la no interposición de los recursos de impugnación previstos en la legislación electoral contra las resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro Civil que denegaron la inscripción de las candidaturas del Partido Rescate Nacional, lo cual sólo puede ser imputable a esa agrupación política. Y es que las agrupaciones políticas, como interesadas directas en la inscripción de candidaturas, deben de manera diligente atender los requerimientos del órgano electoral dentro de ese proceso, lo que supone –claro está- la adopción de una postura vigilante y atenta en torno a las actuaciones y situaciones de hecho o de derecho que pudieran darse dentro del procedimiento, y la eventual subsanación de los defectos que pudieren advertirse, y no por el contrario, abandonar a su suerte el procedimiento o asumir una posición pasiva, lo que lógicamente conduciría a

obtener resultados negativos a sus intereses.” (Sentencia No. 0129-E-2006 de las trece horas con cincuenta minutos del diez de enero del dos mil seis).

La parte interesada tendrá un plazo de tres días hábiles para presentar el recurso, que serán contados a partir de la notificación del acto que se pretende recurrir. Deberá presentarse ante el Registro el cual lo admitirá de inmediato y enviará el expediente al Tribunal para que este resuelva.

Dado que legalmente se atribuye al Registro juzgar su admisibilidad, la jurisprudencia electoral ha admitido la posibilidad de apelar por inadmisión las resoluciones del a quo que denieguen ilegalmente el recurso de apelación, rigiendo analógicamente las normas respectivas al Código Procesal Civil. (art. 583 y siguientes).⁷⁷

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal deberá resolver dentro de un plazo de quince días, con excepción de que se haya ordenado prueba para mejor resolver, caso en el cual el término contará de partir de la evacuación de la prueba.

⁷⁷ SOBRADO GONZALEZ. Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas. 1º ed. 2005. pp 35.

Por otra parte, también son susceptibles de Apelación los actos realizados por las Juntas Electorales, sean cantonales o receptoras de votos, tal y como lo establece el artículo 129 bis del Código Electoral:

“Contra la nulidad de un voto, el Fiscal de un Partido podrá presentar, por escrito y el término establecido en el artículo 48, el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Los Magistrados de ese Tribunal deberán resolver el recurso planteado en un plazo máximo de un mes, posterior a su presentación. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno”.

El término al que se refiere el artículo anterior, es a que una vez escrutada la votación, las Juntas deben realizar un acta final de votación y hacer entrega al delegado del TSE de la documentación electoral y el material sobrante. Es en este momento que debe hacerse el reclamo respectivo. El Tribunal tendrá un plazo de un mes para resolver el recurso de apelación.

Otra de las acciones apelables ante el TSE, son la que le corresponden a los permisos para celebrar desfiles o actividades en sitios públicos autorizados por autoridades administrativas (artículos 79, 80 y 83 del Código Electoral); y las decisiones que tome la autoridad de policía sobre la apertura o

cierre de locales como clubes políticos, atribución otorgada por el artículo 82 del Código Electoral.

Para ambos casos, son aplicables las reglas del artículo 159 del Código, por lo que las decisiones podrán ser apelables ante el TSE, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes de comunicadas las resoluciones y los legitimados para presentarlos serán los representantes correspondientes de los partidos políticos que ven afectado su derecho.

En ambos casos, el recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió el fallo y éste será el encargado de admitirlo y en caso de ser procedente deberá enviarlo al Tribunal para que este resuelva la apelación.

En el caso de las resoluciones emitidas por la autoridad policial, el TSE podrá trasladar el expediente a la Inspección electoral para que mediante investigación sumaria, realice una inspección y recabe las pruebas pertinentes.⁷⁸

⁷⁸ *Ibidem*, pp 37.

b.3 Anulación o cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular.

El artículo 148 del Código Electoral dispone que “Después de la declaratoria de elección, no se podrá volver a tratar de la validez de la misma ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo”.

Para el Dr. Hugo Alfonso Muñoz “Esta disposición no le confiere de modo expreso la competencia a favor del Tribunal. Cabe plantearse dudas sobre la juridicidad y la conveniencia de asignarle una función, prácticamente sancionatoria, al Tribunal Supremo de Elecciones, como la cancelación de la credencial, cuya consecuencia es la pérdida del cargo representativo que ostentan determinados funcionarios. Sin embargo, al no existir la institución de la revocatoria del mandato, salvo el caso del Alcalde en determinados supuestos y mediante un procedimiento especial, procede estimar esa función como electoral y por ello propia del Tribunal”.⁷⁹

⁷⁹ MUÑOZ, Hugo Alfonso. El Tribunal Supremo de Elecciones: Undécimo informe sobre le Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Versión electrónica.

Así lo indica el Tribunal en su sentencia nº 38 de las 9 horas del 10 de enero de 1996 indica que “La naturaleza jurídica de la credencial y el manejo que de ella hace constitucional y legalmente el Tribunal antes y durante su entrega al funcionario electo, pudiendo incluso no hacerlo en los casos expresamente señalados, constituyen elementos indicadores de una competencia implícita para cancelarla con posterioridad, cuando su titular viole las prohibiciones establecidas en la propia Constitución bajo pena de perderla... No deben ser extraños al derecho electoral los hechos posteriores al sufragio atribuidos a un diputado o a otro funcionario de elección popular y que la propia Constitución sancione con la pérdida de su credencial”.

Dejando claro que la potestad para anular credenciales de funcionarios de elección popular le corresponde al TSE, debe indicarse que solamente se da una excepción y es el caso de miembros de los Supremos Poderes pues es necesario que de previo se de el desafuero legislativo.

En relación, a los puestos de elección popular a nivel municipal, el código Municipal establece que:

“Artículo 25: Corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones:

- a) Declarar la invalidez de las nominaciones de candidatos a alcalde municipal y regidor, con las causas previstas en este código.
- b) Cancelar o declarar la nulidad de las credenciales conferidas al alcalde municipal y de los regidores por los motivos contemplados en este código o en otras leyes; además, reponer a los alcaldes, según el artículo 14 de este código; asimismo, convocar a elecciones conforme el artículo 19 de ese código....”.

Por su parte, el “Reglamento sobre la cancelación o anulación de credenciales municipales”, dictado por el TSE ; regula de manera específica el procedimiento a seguir al respecto.

El procedimiento se iniciará a instancia del Concejo Municipal correspondiente o de cualquier persona que presente la denuncia fundamentada e intervendrá la Inspección Electoral como órgano director y el Tribunal como órgano resolutor.

En la solicitud deberá indicarse la dirección exacta para notificar al funcionario, este requisito no es necesario en caso de que el mismo hubiese presentado la renuncia ante el Consejo Municipal y sea a raíz de esto que se pide la cancelación de credenciales. Si la solicitud no se ajustare a estos requisitos, el Tribunal prevendrá por única vez, otorgando un plazo de cinco días hábiles y en caso de incumplimiento no se le dará trámite a la solicitud y se archivará el expediente.

Cuando la cancelación de credenciales se solicite por una falta grave con violación de las normas de fiscalización contemplada en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá remitir el expediente a la Contraloría para que esta emita una recomendación, hasta después de que ésta se pronuncie el Tribunal podrá hacerlo.

Cuando se denuncien los hechos previstos en el artículo 63 de la Ley sobre zona marítimo terrestre, el TSE lo comunicará a la Procuraduría General de la República, a fin de que ésta investigue preliminarmente el asunto y ejerza eventualmente la acción penal. El TSE resolverá cuando los tribunales penales dicten el respectivo pronunciamiento.

En los dos casos anteriores, se tendrá siempre como parte del procedimiento, a la Contraloría y Procuraduría General de la República, como terceros interesados.

b.4 Procedimiento recursivo previsto en el artículo 64 del código electoral.

El Código Electoral prevé, en el último párrafo del artículo 64, la posibilidad de que los participantes en una asamblea cantonal, provincial o nacional de un partido, puedan impugnar ante su Comité Ejecutivo Superior la validez de los acuerdos tomados en ella; lo resuelto por dicha instancia partidaria es apelable ante la Dirección General del Registro Civil, cuya decisión es finalmente revisable ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Al respecto ha indicado el TSE:

“En torno a dicho procedimiento recursivo es preciso anotar que la jurisprudencia electoral ha aclarado que el mismo es aplicable no sólo para recurrir las decisiones de las asambleas de constitución de un partido, sino también las que adopte luego de su inscripción; y que, no

obstante la restricción literal relativa al mínimo de recurrentes que se estipulaba como condición para darle trámite (posteriormente anulada por la Sala Constitucional mediante voto n°. 11036-00 de las 14 horas del trece de diciembre del dos mil), basta que uno solo de los asambleístas interponga el recurso para resultar admisible, tratándose de las asambleas propias del funcionamiento ordinario del partido (véanse las sentencias n°. 907 del 18 de agosto de 1997 y 1019-E-2001 de las 11:05 horas del 14 de mayo del 2001). Conviene también de paso señalar que la validez de los acuerdos adoptados por las distintas asambleas no sólo está condicionada a la conformidad legal del contenido de esos acuerdos, sino también a aspectos tales como: la regularidad de su conformación según las reglas estatutarias, el que la convocatoria respectiva se haya realizado en la forma preestablecida por la normativa interna del partido, el respeto a los procedimientos vigentes y al derecho de participación de los asambleístas, entre otros, todos ellos revisables a través del procedimiento que establece el artículo 64 citado. (Sentencia N° 1555-E-2002)

El plazo para impugnar ante esas sucesivas instancias es de cuarenta y ocho horas, las cuales dispondrán de tres días para resolver:

“Se expone el procedimiento de impugnación que permite al assembleísta inconforme recurrir la validez de los acuerdos adoptados en las distintas asambleas partidarias (distrito, cantón, provincia y nacional), en primera instancia, le corresponde al Comité Ejecutivo Superior del partido resolver el reclamo. Lo resuelto por esa instancia, puede ser apelado ante la Dirección General del Registro Civil; y, contra su decisión, podrá recurrirse ante el TSE. El plazo para impugnar ante esas sucesivas instancias es de cuarenta y ocho horas, las cuales disponen de tres días para resolver. Se ha interpretado que la falta de resolución por parte del Comité Ejecutivo o el que resuelva otro órgano distinto al previsto en el Código Electoral, no podía negarle el derecho al recurrente de impugnar ante la Dirección General, aceptando esta situación como una excepción que lo legitimaba para recurrir ante la instancia siguiente.” (Sentencia N° 28-E-2003).

Conforme se aprecia, en este caso se rompe el principio de la uniinstancialidad de los mecanismos propios de la justicia electoral costarricense. Originalmente, el artículo en mención del Código exigía, como

requisito de admisibilidad, que la impugnación fuere apoyada por un grupo no menor del diez por ciento de los participantes en la asamblea cuyo acuerdo se recurre. Sin embargo, actualmente se entiende legitimado al respecto cualquier número de sus miembros, dado que por sentencia n.º 2000-11036 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se declaró inconstitucional el comentado requisito.⁸⁰

b.5 Recurso de amparo electoral.

Dada la ausencia de procedimiento que permitiera al TSE el arbitraje de conflictos por violación a derechos fundamentales de carácter electoral, el Tribunal vino a colmar esa laguna legal, con base en su competencia constitucional para resolver los conflictos que se generen a lo interno de los partidos políticos, mediante la reglas de la integración normativa, que para el caso suponían aplicar analógicamente las reglas vigentes del recurso de amparo que tramita la Sala Constitucional del Poder Judicial, pero en el

⁸⁰ SOBRADO GONZALEZ, Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas. 1º ed. 2005. pp 41.

entendido que su conocimiento y resolución estarían en lo sucesivo a cargo del propio Tribunal.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Elecciones ha indicado:

“De conformidad con nuestra Constitución Política, al Tribunal Supremo de Elecciones le compete la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, gozando al efecto de independencia en el desempeño de su cometido (art. 99); y, dentro de sus atribuciones, figura la de "Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral" (art. 102.3). A partir de tales reglas, la Sala Constitucional ha precisado que corresponde al organismo electoral, y no a ella, dilucidar los conflictos que en general se susciten en esta materia, y, en particular, la resolución de las denuncias por violación a derechos fundamentales, cuando los actos que la motivan repercutan directamente sobre la materia electoral....Órgano al que, en definitiva, corresponde interpretar la Constitución en lo relativo a la organización, dirección y fiscalización de los actos relativos al sufragio, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala(voto n° 3812-93 de las 16:48 horas del 6 de agosto de 1993)”.
(Sentencia N° 303-E-2000)

Sobre el tema el Magistrado Piza, afirmó: “La Sala ha definido con claridad los ámbitos suyos y del Tribunal Supremo de Elecciones, aclarando que a este último le corresponde una verdadera función jurisdiccional constitucional de “amparo” en lo “contencioso electoral”. La creación del recurso de amparo electoral correspondió en buena medida a la Sala Constitucional, que no solo delimitó las competencias entre esa jurisdicción y la propia del Tribunal Supremo de Elecciones, sino que llamó la atención a éste sobre la necesidad de resolver lo relativo a los derechos constitucionales electorales, a lo interno de los partidos políticos.⁸¹

Al no existir regulado expresamente dentro de la legislación electoral, el conocimiento de los recursos de amparo por parte del Tribunal, supone una aplicación analógica de la Ley de Jurisdicción Constitucional. (artículos 29 y siguientes).

La comentada aplicación analógica de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el conocimiento y trámite de los recursos de amparo electoral

⁸¹ Piza Escalante, la Justicia Constitucional en Costa Rica, Conferencia en Lisboa, Portugal, 1995. p.57-58. Citado por MUÑOZ, Hugo Alfonso. El Tribunal Supremo de Elecciones: Undécimo informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Versión electrónica.

por parte del TSE, permite visualizarlo como un mecanismo de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos, para garantizar una plena y eficaz participación política de su parte, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos por disposiciones u omisiones de los partidos políticos e, incluso, en virtud de simples actuaciones materiales (art. 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).⁸²

Su trámite es sumario y carece de formalidades. Puede ser interpuesto por cualquier persona y no necesariamente por la persona que esta sufriendo la afectación y no requiere de la autenticación pudiendo presentarse por cualquier medio escrito indicando cual es el acto que motiva la presentación, el derecho (aunque no es necesario poner la norma expresa), el sujeto responsable de tal acto y la pruebas que correspondan.

No requiere el agotamiento de los recursos administrativos internos para su presentación, se dirigirá contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como autor del agravio y puede presentarse en cualquier momento

⁸² SOBRADO GONZALEZ, Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas, 1º ed. 2005. pp 47.

mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción y hasta un plazo de dos meses desde que haya cesado.

Presentado ante el Tribunal, resolverá el Presidente o el Magistrado a quien por turno riguroso, corresponda y se sustanciará de modo privilegiado, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diversa. Los plazos son perentorios e improrrogables (art. 39). Como regla de principio, su admisión a trámite va aparejada de una protección cautelar consistente en la suspensión automática de los efectos del acto impugnado (art. 41).⁸³

El órgano respectivo, tendrá un plazo de uno a tres días hábiles para presentar un informe sobre los hechos que se alegan con la pertinente documentación o el expediente que comprueben los antecedentes.

Cuando el acto tenga carácter positivo, la sentencia ordenará restablecer al agraviado en el goce de su derecho. Si se tratare de una omisión, deberá el recurrido suplirla dentro del plazo perentorio que el Tribunal fije prudencialmente. Si lo impugnado fuere una actuación material o una amenaza, se dispondrá su inmediata cesación, así como evitar toda nueva

⁸³ *Ibidem.* pp 49.

violación o amenaza semejante. En cualquiera de los casos, se condenará en abstracto al partido al pago de daños y perjuicios y las costas, que se liquidarán ante los tribunales contencioso administrativos y por la vía de ejecución de sentencia. Esto a raíz de una aplicación análoga del artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Como se ha indicado, este recurso tiene una génesis jurisprudencial, siendo un gran aporte para la justicia electoral. Fue a partir de la sentencia N° 303- E- 2000 del TSE, que “el órgano electoral determinó la necesidad de reconocer vías alternativas de impugnación para la membresía partidaria que, dado el monopolio de los partidos en la nominación de candidaturas y la novedosa exigencia constitucional relativa a su accionar democrático, no podía quedar en indefensión frente a actos irregulares o dudosos de las diligencias, cuando éstos lesionaran su derecho fundamental de participación política en los procesos internos de designación de candidaturas y de cargos de autoridad dentro del partido”.⁸⁴

Continúa diciendo el Dr. Sobrado “... el recurso de amparo electoral surge entonces como una vía para que el TSE pueda ejercer su competencia

⁸⁴ SOBRADO GONZALEZ, Luis Antonio. Tendencias de la Justicia Electoral Latinoamericana y sus desafíos democráticos. Revista de Ciencias Jurídicas N° 109, pp 176.

constitucional y legal de fiscalizar el respeto a las normas que disciplinan el funcionamiento interior de los partidos político y su necesario apego al principio democrático, en aquellos casos en que la legislación no discipline un procedimiento específico para esos efectos o éstos resulten claramente tardío, insuficiente o ineficaz.”⁸⁵

b.6 Acción de nulidad.

La acción de nulidad, también de creación jurisprudencial por parte del TSE (a partir de la sentencia N° 1440-E-2000), es un mecanismo de protección residual para aquellos casos en que el procedimiento recursivo del artículo 64 del Código Electoral, no permita controlar la legalidad de las decisiones partidarias relativas a la postulación de candidaturas y a la designación de cargos internos de autoridad. Exige como requisitos de admisibilidad, el previo agotamiento de los recursos internos establecidos estatutariamente y que el accionante sea titular de la relación jurídica surgida como consecuencia de la producción del acto cuya anulación se pretenda, por tal motivo para esta acción si se requiere de la autenticación de la firma del interesado.

⁸⁵ Ibidem. pp 177.

Así lo ha indicado el TSE: “El Tribunal Supremo de Elecciones la potestad de vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos, los procesos internos de los partidos políticos para la designación de candidatos a puestos de elección popular. Conforme lo ha reconocido también la Sala Constitucional (ver sentencia n°. 5379-97), por ser actividades preparatorias de las elecciones, se trata de una materia puesta constitucionalmente bajo la tutela del mismo Tribunal, en su condición de responsable de organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio... Como derivación de esa potestad del organismo electoral, su jurisprudencia ha ido construyendo y afinando el instituto procesal de la acción de nulidad, que opera como garantía de que los procesos de postulación de candidatos se ajusten a parámetros democráticos y sean respetuosos de la Constitución y la ley; ajuste que condiciona la validez de los actos partidarios en este ámbito...” (Sentencia N° 0453-E-2001 de las quince horas con cinco minutos del nueve de febrero del dos mil uno.)

A partir de la creación de la Sala y de las reformas constitucionales de 1996, el Tribunal comienza a jugar un papel más protagónico dentro de los procesos internos de los partidos políticos: un órgano que imparte justicia electoral, que resuelven las controversias jurídicamente, un verdadero tribunal

contencioso electoral. Anteriormente solo lo hacía para resolver las nulidades y apelaciones dentro del proceso electoral nacional y las otras funciones que la Constitución le asignó. El Tribunal comienza a intervenir en forma más activa en los partidos políticos, a favor de los derechos de sus integrantes, de los derechos del ciudadano, para garantizar que los principios constitucionales electorales, sean igualmente respetados en los procesos internos de los partidos políticos: la pureza, la igualdad, la libertad, la democracia interna.⁸⁶

Poco a poco se ha ido construyendo una jurisprudencia electoral relevante, y es a raíz de las sentencias dictadas por el TSE del año 2000, con la incorporación del amparo electoral y la acción de nulidad como medios de impugnación, que la justicia electoral de nuestro país se ve reforzada.

La jurisprudencia, como respuesta al recurso de amparo electoral (cuando lesionaran los derechos políticos y la plena participación política de sus miembros) y la acción de nulidad, 41 han de llevar al Tribunal a una justicia más activa, en defensa además, de principios electorales y en la definición de lo electoral. Al ampliar el contenido de su materia, el Tribunal tiene que

⁸⁶ MUÑOZ Q. Hugo Alfonso. Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 2005. versión electrónica.

fortalecer su apoyo técnico, con letrados, al igual que la Sala Constitucional, para responder a las futuras demandas jurisdiccionales electorales. Debe sumarse a la estabilidad laboral de sus funcionarios, una mayor capacitación. En el mismo sentido, conviene aclarar que el Tribunal como institución es un órgano del Estado, con el rango de poder, complejo, en su organización y en sus diversos procedimientos. Afirmar que un órgano es complejo, jurídicamente significa que, a su vez, está integrado por varios órganos.⁸⁷

Es fundamental, que se continúe trabajando en estos temas para así poder continuar fortaleciendo el sistema electoral de nuestro país, y siga siendo un ejemplo a seguir para el resto de democracias en América Latina.

⁸⁷ Ibidem.

Conclusiones

Luego del análisis realizado, es posible afirmar que la Justicia Electoral resulta primordial en la protección y tutela eficaz de derechos electorales fundamentales para la democracia de un Estado.

Tal y como lo indica el Dr. Sobrado: "A modo de corolario podemos, por tanto, afirmar que la democracia y justicia electoral han llegado a ser conceptos indisolubles: la segunda es pieza primordial de la arquitectura de la primera, puesto que da credibilidad a los procesos electorales; asimismo, la vigencia de una justicia electoral efectiva es también condición necesaria para garantizar el debido respeto de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito político, condición *sine qua non* de toda convivencia democrática".⁸⁸

Para proteger estos derechos electorales, los constituyentes de 1949 crearon el TSE, cuyo objetivo es *la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio*. Para tal efecto, goza de *independencia en el desempeño de su cometido*. Así lo establece el artículo 99 constitucional.

⁸⁸ SOBRADO GONZALEZ, Luis Antonio. Tendencias de la Justicia Electoral Latinoamericana y sus desafíos democráticos. Revista de Ciencias Jurídicas N° 109. pp 161.

La misma Constituyente le otorga al TSE la independencia de los otros Poderes del Estado y, posteriormente, mediante reforma, le confiere el rango de Poder. Incluso se le denomina Poder Electoral, tal y como lo define la Sala Tercera en la sentencia 0261-2002:

“Si se parte de lo que el artículo 9 de la Constitución define como “Gobierno de la República”, se llega a la conclusión de que dicho término abarca a los cuatro Poderes del Estado: el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial y el Electoral (en cuanto a este último, adviértase que la Ley Fundamental dispone en el artículo de comentario que el Tribunal Supremo de Elecciones ostenta “el rango e independencia” de los Poderes del Estado y le confiere atribuciones exclusivas, por lo que técnicamente es correcto hablar de un Poder Electoral).”

Resulta fundamental para el sistema electoral, contar con un Órgano Electoral con las potestades que constitucionalmente se le han otorgado al TSE, que dicho sea de paso, el de Costa Rica es uno más de los más consolidados de Latinoamérica.

Al respecto indica el Conseiller d'Etat, Guy Perier de Fedéal, de la Mission d'Assistance Technique des Nations Unies, (1960):

“La Experiencia del 1946 fue satisfactoria y la crisis de 1948 mostró la importancia de sustraer las elecciones, tanto de la Asamblea como del gobierno. La Constitución creó con el Tribunal Supremo una institución de una fisonomía nueva, particularmente costarricense. No es estrictamente parecida, en nuestro criterio, a pesar de que las Repúblicas de Brasil, Chile, Uruguay, tengan también su Tribunal de Elecciones y que en Francia se deba mencionar que el Consejo Constitucional ejerce ciertas atribuciones para el cómputo de votos y la proclama de los resultados y que, en Costa Rica, pertenecen al Tribunal Supremo de Elecciones”.⁸⁹

El análisis realizado de los sistemas de justicia electoral de otros países de Latinoamérica, evidencia que Costa Rica se encuentra en una posición privilegiada pues goza de un verdadero Poder Electoral, identificado en el TSE y los organismos dependientes de éste, que ostentan una serie de garantías constitucionales para el ejercicio de sus funciones y por lo tanto, pueden dar

⁸⁹ Citado por MUÑOZ Q., Hugo Alfonso. El Tribunal Supremo de Elecciones: Undécimo informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Versión electrónica.

una efectiva protección a los derechos que tienen todos los actores del proceso electoral.

Mediante el contencioso electoral, el TSE hace efectiva esa protección.

En nuestro país éste se compone por:

- La demanda de nulidad: para impugnar todos los actos, acuerdos o resoluciones relacionadas directamente con las elecciones; las nulidades están expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico. Constituye una acción pública y no se encuentra sometida a formalismos. Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 142 a 148 del Código Electoral.
- El Recurso de apelación contra actos electorales de la administración electoral o de otros órganos administrativos: el TSE tiene como función constitucional conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten tanto el Registro Civil como las Juntas Electorales. En este caso, el Tribunal actuará a petición de la parte interesada el cual debe presentar el recurso dentro de los tres días hábiles a partir de la notificación del acto a

recurrir. También se encuentra regulado de manera expresa por la legislación electoral.

- Anulación o cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular: Este procedimiento se regula de manera específica en el “Reglamento sobre la cancelación o anulación de credenciales municipales” emitido por el TSE mediante Decreto del 12 de enero del 2000.

- Procedimiento recursivo previsto por el artículo 64 del Código Electoral: es aplicable a los acuerdos tomados en las asambleas cantonales, provinciales o nacionales de un partido, las cuales se pueden impugnar ante su Comité Ejecutivo Superior y lo resuelto por éste será apelable ante la Dirección General del Registro Civil, cuya decisión finalmente es revisable ante el TSE.

- Recurso de amparo electoral: Es el procedimiento principal para la protección de los derechos fundamentales de carácter electoral. Dado el vacío que sobre la materia existe en la legislación nacional, su creación y regulación se da por vía jurisprudencial. El TSE vino a colmar esa laguna

legal, con base en su competencia constitucional para resolver los conflictos que se genera a lo interno de los partidos políticos, mediante las reglas de la integración normativa, que para el caso suponían aplicar analógicamente las reglas vigentes del recurso de amparo que tramita la Sala Constitucional del Poder Judicial. También apoyado en resoluciones de la Sala Constitucional. Este constituye uno de los avances más importantes en el fortalecimiento de la justicia electoral de nuestro país.

Al respecto, dice el Dr. Sobrado "...se plantean retos ineludibles: poder canalizar con solvencia los conflictos electorales que resulten de la puesta en práctica de las formas de "democracia participativa", de importancia creciente; incentivar una paulatina independencia respecto de la jurisdicción constitucional; simplificar las instancias recursivas del contencioso electoral; cobrar conciencia sobre la dimensión interamericana de la justicia electoral; poder desarrollar una doctrina jurisprudencial que sea sólida y a la vez solidaria con las justas aspiraciones de profundización democrática e inclusión política; y, por último, buscar los medios para poder involucrarse en la solución de los conflictos internos de los partidos políticos, para hacer realidad la vivencia democrática en su seno, tal y como lo ha creído lograr la justicia electoral

costarricense a través de la figura del recurso de amparo electoral. (Lo subrayado no es del original).⁹⁰

- Acción de nulidad: este procedimiento también es de creación jurisprudencial y nace a raíz de la sentencia N° 1440-E-2000. Es un mecanismo de protección residual para aquellos casos en que el procedimiento recursivo del artículo 64 del Código Electoral, no permita controlar la legalidad de las decisiones partidarias relativas a la postulación de candidaturas y a la designación de cargos internos de autoridad.

Si bien es cierto, todos los medios de impugnación que actualmente se encuentran regulados en nuestro ordenamiento jurídico son fundamentales para la protección de los derechos de carácter electoral; el amparo electoral y la acción de nulidad adquieren mayor trascendencia pues crean un gran antecedente, dada la innovación por parte del TSE al crear vía jurisprudencia estas dos figuras; reflejando de esta manera la importancia que esta tomando cada vez más, el fortalecimiento del Contencioso electoral.

⁹⁰ Ibidem. pp 181.

A pesar de que este es un gran avance para la justicia electoral en nuestro país, aún es necesario recorrer algún camino: en primer término, realizar modificaciones para actualizar la legislación electoral. Si bien es cierto, el TSE por medio de su jurisprudencia ha solucionado estos vacíos legales, inclusive adelantándose en muchas ocasiones a que se de la situación en específico evitando así resolver “al calor” del momento, es necesario crear mayor seguridad en un tema tan delicado como lo es el electoral.

De ese modo, se evitarían variaciones en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y, eventualmente, del propio Tribunal que constituyan retrocesos en el camino hacia una justicia electoral altamente consolidada.

Cabe advertir que, en principio, en este campo, no son muy recomendables las reformas o cambios constantes: la estabilidad en una materia tan sensible que involucra al cuerpo electoral en su conjunto, unido al carácter político del proceso y su incidencia en la representación nacional y en la selección de los gobernantes, demanda una especial prudencia. Sin embargo, muchos acontecimientos y cambios acaecidos más de cincuenta

años después de haberse promulgado el Código vigente, sí justifican una revisión a fondo. ⁹¹

Es fundamental seguir trabajando en el fortalecimiento de la justicia electoral y de un órgano como el TSE, que a través de los años se ha consolidado como un órgano independiente, confiable, y eje primordial de legitimidad democrática costarricense.

⁹¹ MUÑOZ, Hugo Alfonso. El Tribunal Supremo de Elecciones: Undécimo informe sobre le Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. Versión electrónica.

Bibliografía

ALAM Y ALAM, Luis Felipe. El Estado de Derecho, la función electoral y el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1979.

AQUINO R., José Ángel. Sistema electoral y político en Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Versión preliminar. Tomado de Internet, www.incep.org/images/content/electoral.pdf.

ARTIGA GONZALEZ, Álvaro. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El contencioso y la jurisprudencia electoral en El Salvador. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Texto inédito.

BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Control de constitucionalidad en materia electoral. Revista parlamentaria, San José, vol. 11, n.º 2, agosto 2003, pp. 313-328.

BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Jurisdicción constitucional electoral, San José, tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2002.

BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. Protección de los derechos fundamentales en materia electoral por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, Revista de Ciencias Jurídicas, San José, n.º 101, mayo-agosto 2003, pp. 139-163.

BRENES VILLALOBOS, Luis Diego y RIVERA SÁNCHEZ (Juan Luis). Recurso de Amparo Electoral, Revista Digital del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), www.uned.ac.cr/academia/Posgrado/revista/introduc.html.

CONSEJO SUPREMO ELECTORAL DE NICARAGUA: (<http://>). Consulta octubre 2006.

DALLA VIA, Albero Ricardo. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: Selección de fallos de la Cámara Nacional Electoral Argentina. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Texto inédito.

FONSECA MONTOYA, Óscar. Jurisdicción constitucional, jurisdicción electoral, Temas claves de la Constitución Política, San José, Investigaciones Jurídicas S. A., 1999.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: Contencioso electoral en Guatemala. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. Texto inédito.

GONZÁLEZ ZAMORA, Óscar E. y JIMÉNEZ BOGANTES, José E. La materia electoral: deslinde de competencias entre el Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional a la luz de un caso concreto: la anulación de las asambleas distritales del partido Liberación Nacional en 1992, tesis para optar al título de licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Derecho Electoral Costarricense. 1º ed. 1991.
Editorial Juricentro.

HERNÁNDEZ VALLLE, Rubén. Constitución Política de Costa Rica:
Comentada y Anotada. 1º ed. Editorial Juricentro, San José, C.R. 1998.

HERNANDEZ VALLE, Rubén. El derecho de la Constitución- Vol. II. 1º ed.
Editorial Juricentro. San José, C.R, 1994.

MILANO SÁNCHEZ, Aldo y ODIO ROHRMOSER, Edgar. Derecho electoral
costarricense: sujetos y procedimientos, tesis para optar al título de
licenciado en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa
Rica, 1989.

MURILLO, Mauro. El Tribunal Supremo de Elecciones, Derecho constitucional
costarricense, San José, Juricentro, 1983.

MUÑOZ QUESADA, Hugo Alfonso. Antología de lecturas de la Cátedra de
Derecho Constitucional II: El Tribunal Supremo de Elecciones. Facultad de
Derecho, Universidad de Costa Rica, 2002.

MUÑOZ Q, Hugo Alfonso. Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en
Desarrollo Humano Sostenible. 2005.

NOHLEN, Dieter y otros. Tratado de Derecho Electoral comparado de América
Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1º edición, 1998.

OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Electoral comparado de
América Latina: El Contencioso Electoral / La Calificación Electoral.
Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1º edición, 1998,

OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús y MAITRET HERNANDEZ, Armando. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El sistema mexicano contencioso electoral y criterios jurisprudenciales relevantes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Texto inédito.

OROZCO HENRÍQUEZ, J.Jesús. Justicia Electoral. Artículo tomado de Internet: www.iidh.ed.cr.

PICADO LEÓN, Hugo. El amparo electoral. Revista costarricense de Derecho Constitucional, San José, tomo V, mayo 2004.

SOBRADO GONZALEZ, Luis Antonio. Tendencias de la Justicia Electoral Latinoamericana y sus desafíos democráticos. Revista de Ciencias Jurídicas N° 109.

SOBRADO GONZALEZ, Luis Antonio. La justicia electoral costarricense puesta a prueba. Compilación de la Jurisprudencia a raíz del último proceso electoral. Tribunal Supremo de Elecciones. Versión electrónica. www.tse.go.cr

SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio. La Justicia Electoral en Costa Rica. 1º ed. Investigaciones Jurídicas. San José, C.R. 2005.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE EL SALVADOR (<http://www.tsej.sv>). Consulta octubre 2006.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. (<http://www.tsej.sv>). Consulta octubre 2006.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL MEXICANO (<http://>).
Consulta octubre 2006.

VALDES ESCOFFERY, Eduardo. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El contencioso y la jurisprudencia electoral en Panamá. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Texto inédito.

VILLEGAS ANTILLÓN, Rafael. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil de Costa Rica (análisis jurídico-estructural y técnico), San José, Serie Cuadernos de Capel n.º 18, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987.

ZAMORA MURILLO, Luis Alberto. El Tribunal Supremo de Elecciones como cuarto Poder de la República. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1992.

ZELAYA VELAZQUEZ, Rosa Marina. El contencioso y la jurisprudencia electorales en derecho comparado: El derecho comparado sobre el contencioso y la jurisprudencia electorales en Nicaragua. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. Texto inédito.

Normativa consultada:

HERNÁNDEZ VALLLE, Rubén. Constitución Política de Costa Rica: Comentada y Anotada. 1º ed. Editorial Juricentro, San José, C.R. 1998.

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica, 7º, 1999.

Código Municipal. Investigaciones Jurídicas. San José, Costa Rica, 7º, 1999.

Código Electoral. Versión electrónica. Pagina Web del Tribunal supremo de Elecciones (<http://www.tse.c.cr>).

Reglamento sobre la fiscalización de escrutinio. Versión electrónica. Pagina Web del Tribunal supremo de Elecciones (<http://www.tse.c.cr>).

Reglamento sobre denuncias de parcialidad o participación política. Versión electrónica. Pagina Web del Tribunal supremo de Elecciones (<http://www.tse.c.cr>).

Reglamento sobre la cancelación o anulación de credenciales municipales. Versión electrónica. Pagina Web del Tribunal supremo de Elecciones (<http://www.tse.c.cr>).